

LEY 7
De 20 de Mayo de 2015

**Que aprueba el Acuerdo Comercial de Alcance Parcial
entre la República de Panamá y la República de Trinidad y Tobago**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo Comercial de Alcance Parcial entre la República de Panamá y la República de Trinidad y Tobago, suscrito en la ciudad de Panamá, el 3 de octubre de 2013, que se transcribe a continuación:

**ACUERDO COMERCIAL DE ALCANCE PARCIAL
ENTRE
LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Y
LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO**

Preámbulo

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago (en adelante denominados las "Partes");

CONSIDERANDO que la expansión de sus mercados domésticos, a través de la integración económica, es un prerequisite vital para acelerar sus procesos de desarrollo económico;

TENIENDO presente el deseo de promover un comercio bilateral de mercancías y servicios mutuamente beneficioso;

GARANTIZANDO un marco transparente y previsible para las inversiones;

CONVENCIDOS de la necesidad de establecer y promover el libre comercio para fortalecer la cooperación económica intrarregional y el desarrollo de las economías nacionales;

CONSIDERANDO sus compromisos con los principios y reglas que rigen el comercio internacional, específicamente aquellos contenidos en el Acuerdo que establece la Organización Mundial de Comercio (OMC);

RECONOCIENDO ADICIONALMENTE que la progresiva reducción y eliminación de los obstáculos al comercio bilateral, mediante un Acuerdo Comercial de Alcance Parcial (en adelante denominado "el Acuerdo") contribuiría a la expansión del comercio;

TENIENDO en cuenta los derechos y obligaciones de la República de Trinidad y Tobago como signatario del Tratado Revisado de Chaguaramas que establece la Comunidad del Caribe con inclusión del Mercado Único y la Economía de la CARICOM;

HAN ACORDADO lo siguiente:

PARTE I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I

Establecimiento de un Acuerdo Comercial de Alcance Parcial



Las Partes acuerdan establecer un Acuerdo Comercial de Alcance Parcial de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y de los acuerdos pertinentes de la OMC para fortalecer las relaciones económicas y comerciales entre las Partes.

Artículo II Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son:

- (a) promover a través de la expansión del comercio de mercancías y de servicios el desarrollo armonioso de las relaciones económicas entre las Partes;
- (b) contribuir a la eliminación de las barreras al comercio;
- (c) mejorar el desarrollo y la expansión del comercio;
- (d) fortalecer las actividades de cooperación en todas las áreas pertinentes al comercio entre las Partes;
- (e) proporcionar condiciones justas de competencia al comercio entre las Partes; y
- (f) desarrollar mecanismos que faciliten las inversiones de nacionales de una Parte en el territorio de la otra Parte.

Artículo III Definiciones e Interpretación

1. Para los efectos de este Acuerdo:

“arancel aduanero” significa cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de mercancías, excepto cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el Artículo III:2 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994 (GATT de 1994); respecto a mercancías similares;
- (b) impuesto en virtud de una medida de salvaguardia;
- (c) derecho antidumping o compensatorio que se aplique de conformidad con la legislación nacional de la Parte; y
- (d) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

“comercio de servicios” significa suministrar un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte al consumidor de servicio de la otra Parte;
- (c) por un proveedor de servicio de una Parte a través de presencia comercial en el territorio de la otra Parte;
- (d) por un proveedor de servicio de una Parte, a través de la presencia de personas naturales de una Parte en el territorio de la otra Parte.

“Comisión” significa la Comisión Conjunta de Administración a que se refiere el Artículo XXIII;

“medida” incluye cualquier ley, regulación, regla, procedimiento, decisión, acción administrativa o cualquier otra forma que pueda ser aplicada a las mercancías y servicios;



“**mercancías de una Parte**” significa las mercancías originarias tal como se define en el Artículo 2 del Anexo C de este Acuerdo;

2. Los plazos establecidos en este Acuerdo se contarán en días calendario a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refieren. Sin embargo, si el plazo inicia o finaliza en un día no laborable, se estimará que el plazo empieza o termina el día laborable siguiente.

3. Cualquier referencia al Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC), incluye cualquier acuerdo sucesor del cual ambas Partes sean parte.

Artículo IV Alcance y Cobertura

Salvo que se establezca lo contrario, este Acuerdo se aplica al comercio de mercancías, servicios e inversiones de una Parte.

PARTE II: COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo V Eliminación Arancelaria

1. Las Partes acuerdan establecer este Acuerdo con el propósito de liberalizar el movimiento de mercancías entre sus países a través de la eliminación o reducción de los aranceles de conformidad con las disposiciones de los Anexos A y B de este Acuerdo.

2. A solicitud de cualquier Parte, las Partes se consultarán para considerar la mejora del trato establecido en sus Listas de los Anexos A y B de este Acuerdo o para incluir nuevos productos a estos Anexos.

3. Un acuerdo entre las Partes para enmendar la Lista para la eliminación o reducción de un arancel aplicable a una mercancía o para incluir nuevos productos para la eliminación de aranceles, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación determinada en las Listas de los Anexos A y B de este Acuerdo para dicha mercancía, cuando sea aprobado por cada Parte de acuerdo a sus procedimientos legales aplicables.

4. Las Partes acuerdan que de conformidad con las funciones asignadas a la Comisión Conjunta en el Artículo XXIII, a solicitud de cualquiera de las Partes, la Comisión Conjunta podrá reunirse con el propósito de enmendar la Lista para la eliminación de un arancel o para incluir otras mercancías a los Anexos A y B de este Acuerdo.

5. Las Partes acuerdan que tres (3) años después de la entrada en vigencia de este Acuerdo deberán, a través de la Comisión, considerar nuevas acciones en el proceso de liberalización del comercio entre las Partes, con respecto a esta Parte del Acuerdo.

Artículo VI Trato Nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994.

Artículo VII Reglas de Origen

Las mercancías cubiertas por las disposiciones de este Acuerdo serán elegibles para el tratamiento preferencial siempre que cumplan las Reglas de Origen establecidas en el Anexo C de este Acuerdo.



Artículo VIII
Restricciones a las Importaciones y Exportaciones

Salvo que se disponga lo contrario en este Acuerdo y de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994, ninguna Parte podrá adoptar o mantener prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte, o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte.

Artículo IX
Licencia de Importación

Las Partes no podrán adoptar o mantener una medida que sea inconsistente con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC.

Artículo X
Derechos Consulares

A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, ninguna Parte exigirá derechos consulares ni formalidades consulares sobre las mercancías originarias de la otra Parte.

Artículo XI
Subsidios a las Exportaciones Agrícolas

1. Las Partes comparten el objetivo a largo plazo de establecer un sistema comercial agrícola justo y orientado hacia el mercado, a través de la reducción de los subsidios a la exportación, con miras a la eliminación o reducción sustancial de las formas de apoyo doméstico que distorsionan el comercio así como el mejoramiento sustancial del acceso al mercado, con un trato especial y diferenciado que sea operacionalmente efectivo para los países en desarrollo bajo la tutela de la OMC.

2. Las Partes acuerdan trabajar hacia la conclusión de las negociaciones agrícolas en la OMC para asegurar la eliminación de los subsidios a la exportación.

Artículo XII
Medidas de Salvaguardia Bilaterales

1. Las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia bilaterales temporales si:

(a) las importaciones de productos desde cualquier Parte se realizan en tales cantidades que dichos productos causan o amenazan causar daños graves a la industria nacional que produce productos similares o productos directamente competidores del país importador; o

(b) es necesario para reajustar el déficit de la balanza de pagos o para proteger la posición financiera externa del país importador.

2. Una Parte notificará prontamente a la otra Parte por escrito, en caso de:

(a) iniciar un proceso de salvaguardia en virtud de este Artículo;

(b) estar realizando una investigación de daño grave, o amenaza de este, causado por el incremento de las importaciones en virtud del párrafo 1 (a); y

(c) tomar la decisión de aplicar o extender una medida de salvaguardia.

3. Las medidas de salvaguardia consistirán en la suspensión temporal de las preferencias arancelarias y el restablecimiento del arancel aduanero de Nación Más Favorecida para el producto específico.

4. Las medidas de salvaguardia se aplicarán por un periodo inicial no mayor a un año. Este término puede ser renovado por un año adicional, si persisten las causas que motivaron la adopción de la medida de salvaguardia.



5. El país importador que busque adoptar o renovar cualquier medida de salvaguardia solicitará una reunión de la Comisión con el objetivo de realizar consultas sobre la adopción o renovación de dichas medidas.
6. Las medidas de salvaguardia adoptadas en virtud de este Artículo no estarán sujetas a las disposiciones de Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo XIII **Medidas de Salvaguardia Multilaterales**

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, y de cualquier otro acuerdo sucesor que rijan exclusivamente las acciones de salvaguardia multilaterales.
2. Las medidas de salvaguardia adoptadas en virtud de este Artículo estarán sujetas a las disposiciones del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC.
3. Una Parte no puede adoptar o mantener al mismo tiempo, con respecto a la misma mercancía una:
 - (a) Medida de Salvaguardia Bilateral; y
 - (b) Medida de Salvaguardia Multilateral en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994, y del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Artículo XIV **Medidas Antidumping y Medidas Compensatorias**

1. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a la aplicación de las medidas antidumping y medidas compensatorias se regirán por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.
2. Las medidas adoptadas en virtud de este Artículo estarán sujetas a las disposiciones de Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo XV **Obstáculos Técnicos al Comercio**

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Acuerdo OTC).
2. Las disposiciones de este Artículo se aplican a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relacionados a los sistemas de acreditación de los organismos nacionales, instituciones públicas locales y no gubernamentales que puedan afectar el comercio de mercancías entre las Partes.
3. Las Partes fortalecerán su cooperación en las áreas de normas, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, acreditación, y sistemas de metrología, con el propósito de incrementar el entendimiento mutuo de sus sistemas respectivos y de facilitar el acceso a sus mercados respectivos.
4. La cooperación bilateral incluirá oportunidades de promover la cooperación técnica entre las agencias regulatorias, tales como el intercambio de información, las pasantías y los programas de capacitación para facilitar la admisión de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y los mecanismos de negociación como los acuerdos de equivalencia y reconocimiento mutuo.
5. Cuando surja un problema particular relacionado con las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que pueda afectar el comercio entre las Partes

las Partes se informarán y consultarán lo más pronto posible, con miras a alcanzar una solución mutuamente convenida.

6. Para facilitar la aplicación de este Artículo y la cooperación entre las Partes, cada Parte designará un Coordinador OTC, que será responsable de coordinar con los interesados del territorio de la Parte y se comunicará con el Coordinador de la otra Parte en todos los asuntos relacionados a este Artículo.

Artículo XVI

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes en virtud del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (Acuerdo MSF).

2. Las Partes acuerdan facilitar su cooperación en las áreas del Acuerdo MSF y promover y desarrollar el comercio de animales, productos de animales, vegetales, productos de vegetales, y productos alimenticios, previniendo la introducción o propagación de pestes o enfermedades y mejorar la sanidad animal y vegetal y la seguridad alimentaria.

3. Las Partes acuerdan intercambiar información en la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias como; reglamentos, normas, procedimientos, modelos de certificación y tecnologías relacionadas con la cuarentena de animales y vegetales, la seguridad alimentaria, seguridad biológica, protección biológica, manejo de riesgo y los estándares internacionales. Ambas Partes acuerdan intercambiar información y experiencias en la aplicación del Acuerdo MSF y de las normas internacionales, lineamientos y recomendaciones desarrolladas por la Oficina Internacional de Epizootias, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y el Codex Alimentarius.

4. Para facilitar la aplicación de este Artículo y la cooperación entre las Partes, cada Parte designará un Coordinador MSF, que será responsable de coordinar con los interesados del territorio de la Parte y se comunicará con el Coordinador de la otra Parte en todos los asuntos relacionados a este Artículo.

Artículo XVII

Valoración Aduanera

En los asuntos relacionados con la valoración aduanera, las Partes se regirán por el Artículo VII del GATT de 1994 y por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 de la OMC.

PARTE III: FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo XVIII

Objetivos y Principios

1. Con el objetivo de facilitar el comercio en virtud de este Acuerdo y de cooperar para emprender iniciativas sobre bases bilaterales, cada Parte administrará sus procedimientos de importación y exportación y sus medidas para el comercio de mercancías de conformidad con este Acuerdo, sobre la base de que, en la medida de lo posible:

(a) los procedimientos sean eficientes a fin de reducir los costos para los importadores y exportadores y simplificados cuando sea apropiado para alcanzar dicha eficiencia; y

(b) los procedimientos de entrada sean transparentes para asegurar la previsibilidad a los importadores y exportadores.

2. Las Partes fomentarán la cooperación, la asistencia técnica y el intercambio de información, incluyendo la información sobre las mejores prácticas, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las medidas de facilitación al comercio acordadas en virtud de este Acuerdo y de aquellas acordadas por las Partes en virtud de los lineamientos de la Organización Mundial de Comercio y del Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y las Transacciones Electrónicas (UN/CEFACT).



Artículo XIX **Disposiciones Específicas para Promover la Cooperación**

1. Las Partes reconocen que la cooperación técnica es fundamental para facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Acuerdo y para alcanzar un mejor grado de facilitación del comercio.
2. Las Partes acuerdan desarrollar un Programa de Trabajo de Cooperación Técnica en asuntos de facilitación del comercio con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Acuerdo, sobre la base de términos mutuamente decididos relacionados con los asuntos como el ámbito, tiempo y costo de las medidas de cooperación.

Artículo XX **Programa de Trabajo de Cooperación Técnica**

1. Con respecto al Programa de Trabajo de Cooperación Técnica al que se refiere el Artículo XIX y con el objetivo de desarrollar nuevos medios de facilitación del comercio en virtud de este Acuerdo, las Partes considerarán la inclusión de elementos como:
 - (a) el uso de sistemas automatizados para mejorar el intercambio transfronterizo de documentación comercial entre ambas Partes;
 - (b) el intercambio de datos del registro de naves;
 - (c) transbordo de mercancías;
 - (d) mercancías en tránsito internacional; o
 - (e) prácticas comerciales.
2. Las Partes pueden revisar periódicamente el Programa de Trabajo al que se refiere el párrafo 1 para decidir nuevas actividades de cooperación y nuevas medidas que puedan ser necesarias para promover la aplicación de las obligaciones y principios de facilitación del comercio.
3. Las Partes revisarán iniciativas internacionales pertinentes sobre facilitación del comercio, incluyendo el Compendio de Recomendaciones para Facilitación del Comercio, elaborado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y por el Banco Mundial para identificar áreas donde nuevas acciones conjuntas podrían facilitar el comercio entre las Partes y promover objetivos multilaterales comunes.

PARTE IV: COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo XXI **Liberalización Futura**

1. Las Partes reconocen la importancia del comercio de servicios para el desarrollo de sus respectivas economías y acuerdan continuar las negociaciones sobre la base de sus compromisos de conformidad con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS).
2. Las Partes acuerdan liberalizar progresivamente el comercio de servicios en sectores específicos de interés económico incluyendo Viajes y Turismo, Información, Comunicación y Telecomunicaciones (ICT), Transporte Marítimo, Servicios Financieros, Servicios de Educación, Servicios de Construcción, Servicios de Esparcimiento, Salud, Bienestar y Servicios relacionados, Servicios Culturales, Servicios Deportivos, Servicios de Energía, Servicios Portuarios, Servicios de Distribución; Servicios de Investigación y Desarrollo, Servicios de Transporte, y Servicios de Informática y servicios conexos.



3. Adicionalmente, las Partes acuerdan identificar mecanismos, para el desarrollo del comercio de servicios que permitan el desarrollo y el fortalecimiento de dichas actividades a nivel bilateral.

4. Las Partes acuerdan que dentro de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, negociarán los sectores comprometidos y las disciplinas que le aplicarán.

PARTE V: INVERSIÓN

Artículo XXII Negociaciones Futuras

1. Las Partes reconocen la importancia de la inversión en sus economías y hacen constar que la promoción y protección de las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes en el territorio de la otra Parte deberían estar cubiertas por un acuerdo bilateral de inversión separado.

2. Las Partes acuerdan iniciar negociaciones para la conclusión del acuerdo bilateral de inversión dentro de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

PARTE VI: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo XXIII Comisión Conjunta de Administración

1. Las Partes establecen la Comisión Conjunta de Administración que estará integrada por los Ministros responsables del Comercio Internacional o por un representante de nivel Ministerial, de ambas Partes.

2. La Comisión:

- (a) supervisará la aplicación y administración de este Acuerdo;
- (b) revisará las funciones generales de este Acuerdo;
- (c) vigilará el ulterior desarrollo de este Acuerdo;
- (d) instruirá y supervisará el trabajo de todos los órganos (Comités/subcomités/grupos de trabajo) que puedan establecerse en virtud de este Acuerdo y cuando sea apropiado adoptará sus decisiones y recomendaciones;
- (e) resolverá cualquier controversia relativa a la interpretación, aplicación o incumplimiento de este Acuerdo; que pueda plantearse por las Partes, de conformidad con los Procedimientos de Solución de Controversias establecidos en el Anexo D de este Acuerdo;
- (f) realizar cualquier otra función que le pueda ser asignada por las Partes;
- (g) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar la operación de este Acuerdo.

3. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año, a solicitud escrita de cualquier Parte y a exigencia y acuerdo de los miembros de la Comisión, alternadamente en Trinidad y Tobago y en Panamá o por cualquier medio tecnológico disponible, como sea solicitado y acordado por la Comisión.

4. La Comisión puede establecer y delegar responsabilidad a los comités, subcomités y grupos de trabajo para asistirle en la ejecución de sus funciones de conformidad con este Acuerdo.



Artículo XXIV

Coordinadores del Acuerdo

1. Cada Parte designará un Coordinador del Acuerdo y lo notificará a la otra Parte dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo.
2. Los Coordinadores del Acuerdo conjuntamente:
 - (a) monitorearán el trabajo de todos los órganos establecidos en virtud de este Acuerdo;
 - (b) recomendarán a la Comisión el establecimiento de los órganos que considere necesarios para asistir a la Comisión;
 - (c) coordinarán los preparativos para las reuniones de la Comisión;
 - (d) darán seguimiento a cualesquiera decisiones que tome la Comisión, según corresponda;
 - (e) recibirán todas las notificaciones e información que se provea en virtud de este Acuerdo, y cuando sea necesario, facilitarán la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo; y
 - (f) considerarán cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Acuerdo según les haya encomendado la Comisión.
3. Los Coordinadores se reunirán antes de la reunión anual de la Comisión a la que refiere el Artículo XXIII, y si de otra manera es solicitado y acordado, por cualquier medio tecnológico disponible.

Artículo XXV

Solución de Controversias

Cualquier controversia que pueda surgir en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, se someterá al procedimiento establecido en el Anexo D de este Acuerdo.

Artículo XXVI

Excepciones Generales

Nada en este Acuerdo impedirá a una Parte adoptar medidas de conformidad con los Artículos XX y XXI del GATT de 1994 y los Artículos XIV y XIV *bis* del AGCS.

Artículo XXVII

Enmiendas

1. Cualquier modificación de este Acuerdo será acordada por ambas Partes por escrito.
2. Las modificaciones acordadas entrarán en vigencia después de su aprobación de conformidad con los procedimientos legales aplicables de cada Parte y serán parte de este Acuerdo.

Artículo XXVIII

Anexos, Apéndices y Notas al Pie

Los Anexos, Apéndices y notas al pie de página de este Acuerdo constituyen parte integral del mismo.

Artículo XXIX

Entrada en Vigencia

Este Acuerdo entrará en vigencia al trigésimo día siguiente a la fecha en que los países hayan intercambiado sus instrumentos de ratificación que certifican que los procedimientos y formalidades legales han concluido.



Artículo XXX
Terminación

Este Acuerdo podrá ser terminado por cualquier Parte por medio de una notificación escrita. El Acuerdo dejará de estar en vigencia seis (6) meses después de la fecha de recepción de dicha notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en duplicado en Ciudad de Panamá, el día 3 de octubre de 2013, en los idiomas español e inglés, siendo cada versión igualmente auténtica.

(Fdo. Ricardo A. Quijano J.)
POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

(Fdo. Winston Dookeran)
**POR LA REPÚBLICA DE TRINIDAD
Y TOBAGO**



ANEXO A
Lista de Productos de Panamá para Trinidad y Tobago

Nota Explicativa al Anexo A

- (a) Las preferencias arancelarias sobre los productos incluidos en los Anexos A y B, serán determinados sobre la base del arancel de la Nación Más Favorecida (NMF) aplicado.
- (b) Cuando un código arancelario del SA sea calificado con el término “Ex”, el trato preferencial asociado aplica solo a los productos que cumplen la descripción específica.
- (c) En caso de reducción gradual de aranceles, los aranceles sobre los productos listados en los Anexos deberán ser eliminados en etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo. Tales productos estarán libre de aranceles en la fecha de aniversario¹ del último año del periodo gradual indicado en el Anexo respectivo.

ANEXO A
LISTA DE PRODUCTOS DE TRINIDAD Y TOBAGO PARA LOS CUALES PANAMÁ
OTORGARÁ TRATAMIENTO PREFERENCIAL²

CÓDIGO PANAMA	ARANCEL EXTERNO COMÚN	DESCRIPCIÓN DE PANAMA	TASA	PREFERENCIA
17041000	17041000	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubierto de azúcar	15%	100%
18061000	18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	10%	100%
18062000	18062000	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg, bien en forma líquidas o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg	15%	100%
18063210	18063200	Caramelo duro recubierto de chocolate	5%	100%
18063220	18063200	En bombones, pastillas y pastillaje	5%	100%
18063230	18063200	Productos dietéticos que contengan en peso el 50% o más de cacao	5%	100%
18063290	18063200	Los demás	5%	100%
19042010	19042000	Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de maíz tostados o inflados	10%	100%
19042090	19042000	Los demás	10%	100%
19049090	19049000	Los demás	15%	100%
19059010	19059090	Hostias	LIBRE	100%
20081110	20081100	Tostado	10%	100%
20081120	20081100	Manteca de cacahuets (mantequilla de maní)	10%	100%
20081190	20081100	Los demás	10%	100%
20081911	20081990	Nueces de marañón, incluidas sus mezclas en que las nueces de marañón, constituyan el ingrediente de mayor proporción por peso	10%	100%
20081912	20081910	Mezclas con cacahuate (maní) como ingrediente de mayor proporción por peso	10%	100%
20081913	20081990	Almendras mantecadas	LIBRE	100%

¹ “fecha de aniversario” significa la fecha de aniversario de la entrada en vigencia del Acuerdo.

² El tratamiento preferencial será otorgado de acuerdo a los códigos y descripciones del país que otorga la concesión.

ANEXO A
LISTA DE PRODUCTOS DE TRINIDAD Y TOBAGO PARA LOS CUALES PANAMÁ
OTORGARÁ TRATAMIENTO PREFERENCIAL²

CÓDIGO PANAMA	ARANCEL EXTERNO COMÚN	DESCRIPCIÓN DE PANAMA	TASA	PREFERENCIA
20081919	20081990	Las demás	15%	100%
20081921	20081990	De almendras tostadas, sin azucarar, ni edulcorar de otro modo	LIBRE	100%
20081922	20081990	De semillas de sésamo (ajonjolí) tostadas	10%	100%
20081929	20081990	Las demás	15%	100%
20081990	20081990	Los demás	10%	100%
20083000	20083010 20083020 20083090	Agrios (cítricos)	15%	100%
20089930	20089920	Las demás, de frutas tropicales	15%	100%
21023000	21023000	Polvos de levantar preparados	10%	100%
21033020	21033020	Mostaza preparada	10%	100%
22011020	22011020	Agua gaseada	10%	100%
22019010	22019090	Hielo y nieve	10%	100%
22019020	22019010	Aguas potables	10%	100%
22019090	22019010	Las demás	15%	100%
22019090	22019090	Las demás	15%	100%
22060011	22060090	Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20% vol	15%	10 años
22060019	22060090	Los demás	15%	10 años
22060020	22060090	Sidra	15%	10 años
22060030	22060090	Dilución acuosa de zumos fermentados de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso con adición de vino con adición de anhídrido carbónico y de grado alcohólico inferior o igual a 6.0% vol	15%	10 años
22060040	22060090	Las demás bebidas fermentadas a base de manzana con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20% vol	15%	10 años
22060091	22060090	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	10 años
22060099	22060010	Las demás	15%	10 años
22060099	22060090	Las demás	15%	10 años
22089011	22089090	“Tequila” y “mezcal” (en envases originales para su expendio al por menor)	10%	25%
22089012	22089090	Los demás, de graduación alcohólica superior 60° GL (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	25%
22089049	22089090	Los demás	15%	25%
22089091	22089090	De graduación alcohólica volumétrica igual o inferior a 20% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	25%
22089092	22089090	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	25%
22089099	22089010 22089020	Los demás	15%	25%
22089099	22089090	Los demás	15%	25%
27081000	27081000	Brea	10%	100%
27101992	27101983	Aceites lubricantes para transformadores eléctricos	10%	10 años
27101993	27101983	Aceites lubricantes de los tipos producidos nacionalmente	15%	10 años
27101995	27101983	Grasas lubricantes	5%	10 años
27132000	27132000	Betún de petróleo	10%	100%

ANEXO A
LISTA DE PRODUCTOS DE TRINIDAD Y TOBAGO PARA LOS CUALES PANAMÁ
OTORGARÁ TRATAMIENTO PREFERENCIAL²

CÓDIGO PANAMA	ARANCEL EXTERNO COMÚN	DESCRIPCIÓN DE PANAMA	TASA	PREFERENCIA
27139000	27139000	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	10%	100%
27141000	27141000	Pizarras y arenas bituminosas	10%	100%
27149000	27149010 27149020	Los demás	10%	100%
27150090	27150090	Las demás	10%	100%
28041000	28041000	Hidrógeno	5%	100%
28043000	28043000	Nitrógeno	5%	100%
28044000	28044000	Oxígeno	15%	50%
30042010	30042030	Para veterinaria	LIBRE	100%
30042090	30042040	Los demás	LIBRE	100%
32100011	32100010	Al agua o al temple	6%	50%
32100019	32100020	Los demás	6%	50%
32100021	32100030	Para cueros	6%	100%
32100022	32100040	Aislantes para instalaciones eléctricas	6%	100%
32100023	32100050	Para artistas	6%	100%
32100029	32100060	Los demás	6%	100%
32129021	32129020	Tintes domésticos para teñir productos textiles de los tipos fabricados en el país (excepto el índigo natural para lavar)	6%	100%
32129022	32129020	Tintes domésticos para teñir calzados de los tipos fabricados en el país	6%	100%
32129023	32129020	Tintes de los tipos domésticos no fabricados en el País	6%	100%
32129029	32129020	Los demás	6%	100%
34022021	34022040	Preparaciones para el prelavado o remojo; blanqueadores para ropa	5%	10 años
36050000	36050010 36050020 36050030 36050040	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	15%	100%
39172111	39172100	Para envases "Tetra pack"	LIBRE	100%
39172119	39172100	Los demás	15%	50%
39172120	39172100	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	10%	50%
39172130	39172100	Especiales para sistema de regadío	LIBRE	100%
39172190	39172100	Los demás	6%	100%
39172211	39172200	Para envases "Tetra pack"	LIBRE	100%
39172219	39172200	Los demás	15%	50%
39172220	39172200	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	6%	100%
39172230	39172200	Especiales para sistema de regadío	LIBRE	100%
39172290	39172200	Los demás	10%	100%
39172311	39172300	Para envases "Tetra pack"	LIBRE	100%
39172319	39172300	Los demás	15%	50%
39172320	39172300	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	6%	10 años
39172330	39172300	Especiales para sistema de regadío	LIBRE	100%
39172390	39172300	Los demás	6%	10 años
39172911	39172900	Para envases "Tetra pack"	LIBRE	100%
39172919	39172900	Los demás	15%	50%
39172920	39172900	Especiales para sistema de regadío	LIBRE	100%
39172990	39172900	Los demás	11%	100%
39173210	39173210	Envueltos tubulares para embutidos	LIBRE	100%

ANEXO A
LISTA DE PRODUCTOS DE TRINIDAD Y TOBAGO PARA LOS CUALES PANAMÁ
OTORGARÁ TRATAMIENTO PREFERENCIAL²

CÓDIGO PANAMA	ARANCEL EXTERNO COMÚN	DESCRIPCIÓN DE PANAMA	TASA	PREFERENCIA
39173220	39173210	Especiales para sistema de regadío	LIBRE	100%
39173290	39173210	Los demás	6%	100%
39232920	39232900	Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruídas termoencogibles; bolsas coextruídas para cocción de jamones	LIBRE	100%
39232940	39232900	Silobolsas o bolsas para ensilar (excepto bolsas para basura o de jardín)	LIBRE	100%
39233010	39233090	Botellones de policarbonato o de PET, transparentes con impresión en alto relieve que especifique que es exclusivamente para agua, con capacidad de 5 galones (19 litros)	LIBRE	100%
39233020	39233090	Biberones	LIBRE	100%
39233030	39233090	Biberones para levantar terneros	5%	100%
39233040	39233090	Damajuanas esterilizadas	LIBRE	100%
39233050	39233090	Botellas, frascos y artículos similares para cosméticos	LIBRE	100%
39233060	39233090	Preformas de PET	LIBRE	100%
39235010	39235010	Tapas con cierre a presión, tapa por termoformado impresas con cierre (banda) de seguridad, tapas dispensadoras (push and pull) y tapas para botellas de ketchup	LIBRE	100%
39235040	39235010	Tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre para cosméticos; tapas de forma cónica con logo impreso, especiales para el envasado de blanqueadores líquidos en los tamaños de 38 mm, 33 mm y 28 mm; y tapas reductoras	LIBRE	100%
39235090	39235010	Las demás	15%	10 años
39241010	39241010	Platos desechables	15%	10 años
39241020	39241010	Vasos desechables de 6 a 14 onzas	15%	10 años
39241030	39241010	Cucharas y tenedores desechables	15%	10 años
39241040	39241010	Bandejas decoradas, recipientes con tapas de cierre a presión tipo "Tupperware"	10%	10 años
39241051	39241020	Para envases "Tetra pack"	LIBRE	100%
39241059	39241020	Los demás	15%	100%
39249011	39249010	Horquillas para colgar ropa	15%	10 años
39249012	39249010	Perchas (ganchos para colgar ropa)	15%	10 años
39249013	39249010	Cubos para agua y platonos	5%	10 años
39249015	39249010	Cubos y cestas de basura, recipientes para ropa sucia y artículos análogos	5%	10 años
39249016	39249090	Esponjas y estropajos de fregar	10%	25%
39249019	39249090	Los demás	5%	100%
39249021	39249090	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares, excepto los artículos que se empotren o fijen permanentemente	10%	100%
39249029	39249090	Los demás	6%	100%
39249090	39249020	Los demás	6%	100%
39249090	39249090	Los demás	6%	100%
39251000	39251010 39251090	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros	3%	100%
39253010	39253000	Mallas y telas plásticas propias para la	LIBRE	100%



ANEXO A
LISTA DE PRODUCTOS DE TRINIDAD Y TOBAGO PARA LOS CUALES PANAMÁ
OTORGARÁ TRATAMIENTO PREFERENCIAL²

CÓDIGO PANAMA	ARANCEL EXTERNO COMÚN	DESCRIPCIÓN DE PANAMA	TASA	PREFERENCIA
		protección contra insectos		
39253020	39253000	Cordones de vinil para mallas y ventanas	10%	100%
39253031	39253000	Persianas, incluidas las venecianas	6%	10 años
39253039	39253000	Partes	LIBRE	100%
39253040	39253000	Cortinas para cuartos fríos	3%	100%
39253090	39253000	Los demás	6%	100%
39259010	39259090	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares que guarnecen los cuartos de baño, tocadores o cocinas, diseñados para su fijación permanente en paredes u otras partes de construcción	6%	100%
39259020	39259010	Varillas, barras, perfiles y molduras	LIBRE	100%
39259020	39259090	Varillas, barras, perfiles y molduras	LIBRE	100%
39259040	39259090	Planchas de P.V.C. con forma de madera machimbradas	10%	100%
39259050	39259090	Láminas translúcidas de materia plástica con fibra de vidrio, lisas u onduladas	10%	100%
39259060	39259090	Láminas acrílicas	10%	10 años
39259070	39259090	Pisos y rejillas para corrales de cerdo	3%	100%
39259090	39259020	Los demás	6%	100%
39259090	39259090	Los demás	6%	100%
39261000	39261000	Artículos de oficina y artículos escolares	6%	100%
39262011	39262000	Capotes	5%	100%
39262019	39262000	Las demás	5%	100%
39262021	39262000	Protectores para trabajadores	6%	100%
39262029	39262000	Los demás	6%	100%
39262030	39262000	Cinturones	6%	100%
39262090	39262000	Los demás	6%	100%
39269030	39269090	Escafandras y caretas protectoras, incluidos los protectores contra el ruido (orejeras)	6%	100%
39269050	39269090	Cubre asientos y forros protectores para muebles o automóviles	15%	50%
39269060	39269090	Abanicos de mano	6%	100%
39269070	39269090	Geomembranas y geomallas, propias para filtración o contención de tierra o uso agrícola	LIBRE	100%
39269080	39269090	Accesorios para panel o rejillas decorativas (para exhibidor); ganchos especiales para colgar ropa (utilizados en locales comerciales)	5%	100%
39269091	39269090	Espuma moldeada flexible para fabricar sillas	LIBRE	100%
39269092	39269090	Mallas para estanques	10%	100%
39269093	39269090	Cortinas de aire para cuartos fríos	LIBRE	100%
39269094	39269090	Mariposas para cuellos, conformadores, ballenas, grapas para colgar etiquetas	LIBRE	100%
39269095	39269090	Hormas para calzados	LIBRE	100%
39269096	39269090	Bebedores y comedores para animales	3%	100%
39269097	39269090	Mallas plásticas para vasos de vela	6%	100%
39269098	39269090	Bandejas de enraizar o germinar y grapas de amarre o soporte de uso hortícola	LIBRE	100%
39269099	39269040 39269070	Los demás	6%	100%
39269099	39269090	Los demás	6%	100%

ANEXO A
LISTA DE PRODUCTOS DE TRINIDAD Y TOBAGO PARA LOS CUALES PANAMÁ
OTORGARÁ TRATAMIENTO PREFERENCIAL²

CÓDIGO PANAMA	ARANCEL EXTERNO COMÚN	DESCRIPCIÓN DE PANAMA	TASA	PREFERENCIA
48025621	48025610	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	100%
48025629	48025610	Los demás, sin plegar	10%	25%
48025631	48025610	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	100%
48025639	48025610	Los demás, sin plegar	15%	25%
48025641	48025610	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	100%
48025649	48025610	Los demás, sin plegar	10%	25%
48171010	48171000	Sin indicaciones impresas	15%	25%
48171020	48171000	Con indicaciones impresas	15%	25%
48184010	48184020	Pañales, incluso para adultos	5%	100%
48184020	48184010	Compresas (almohadillas sanitarias o toallas sanitarias)	15%	100%
48184030	48184010	Tampones sanitarios	15%	100%
48203010	48203000	Archivadores y carpetas, de acordeón	15%	50%
48203020	48203000	Encuadernaciones de anillas (portafolios)	10%	50%
48203031	48203000	De colgar, tipo pendaflex	15%	50%
48203032	48203000	De presentación, excepto los de manila	15%	50%
48203039	48203000	Los demás	10%	50%
48203040	48203000	Cubiertas para documentos, excepto las cubiertas para libros	10%	50%
48203090	48203000	Los demás	15%	50%
48211020	48211000	Etiquetas de doble control ("twin check") para revelado de fotografía	LIBRE	100%
48234010	48234000	Para aparatos vendedores de boletos de carrera de caballos	5%	100%
48234090	48234000	Los demás	LIBRE	100%
48239095	48239030	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos, excepto impresos, estampados o perforados	15%	100%
48239096	48239030	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos	15%	100%
49100011	49100000	Con ilustraciones educativas	LIBRE	100%
49100020	49100000	Calendarios impresos sobre materia distinta del papel o cartón, excepto los calendarios denominados compuestos o perpetuos	15%	10 años
49100030	49100000	Calendarios denominados compuestos o perpetuos	15%	10 años
61099010	61099010	Blancas y sin estampados	10%	10 años
61099090	61099010	Las demás	10%	10 años
68042200	68042200	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	3%	100%
68101100	68101100	Bloques y ladrillos para la construcción	10%	100%
68109910	68109910	Estatuillas y demás objetos de adorno	15%	100%
69041010	69041000	De barro o arcilla ordinaria	10%	25%



ANEXO A
LISTA DE PRODUCTOS DE TRINIDAD Y TOBAGO PARA LOS CUALES PANAMÁ
OTORGARÁ TRATAMIENTO PREFERENCIAL²

CÓDIGO PANAMA	ARANCEL EXTERNO COMÚN	DESCRIPCIÓN DE PANAMA	TASA	PREFERENCIA
69041090	69041000	Los demás	10%	100%
69049010	69049010	De barro o arcilla ordinaria	10%	25%
69049010	69049090	De barro o arcilla ordinaria	10%	25%
69049090	69049010	Los demás	10%	100%
69049090	69049090	Los demás	10%	100%
69051000	69051000	Tejas	10%	25%
69059010	69059000	De barro o arcilla ordinaria, incluso vidriados, esmaltados o barnizados	15%	25%
69059091	69059000	De loza o porcelana	15%	100%
69059099	69059000	Los demás	15%	100%
69071010	69071010	De barro o arcilla ordinaria	10%	25%
69071020	69071020	De gres	10%	100%
69071090	69071020	Los demás	10%	100%
69081010	69081010	De barro o arcilla ordinaria	10%	25%
69081090	69081010	Los demás	10%	100%
73083000	73083000	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10%	25%
73129000	73129000	Los demás	10%	25%
73231090	73231020 73231090	Los demás	5%	25%
74040000	74040000	Desperdicios y desechos, de cobre.	10%	100%
76101010	76101000	Bastidores, umbrales y marcos, para puertas o ventanas	10%	25%
76101020	76101000	Puertas y ventanas, con o sin vidrio	15%	25%
76101090	76101000	Las demás	10%	25%
82060000	82060010 82060090	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	10%	100%
84148000	84148000	Los demás	3%	100%
84439910	84439900	Las demás máquinas auxiliares	3%	100%
84439920	84439900	Partes de máquinas y aparatos de imprimir por clisés, caracteres, chorro de tinta y demás elementos impresores	LIBRE	100%
84439930	84439900	Partes de máquinas impresoras que se pueden conectar a una red	LIBRE	100%
84439940	84439900	Partes de aparatos de telefax	LIBRE	100%
84439990	84439900	Las demás	15%	100%
85043100	85043100	De potencia inferior o igual a 1 KVA	3%	100%
85045000	85045000	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	LIBRE	100%
85371000	85371000	Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10%	100%
85444200	85444200	Provistos de piezas de conexión	10%	100%
94054010	94054000	Proyectores de todo tipo	15%	100%
94054020	94054000	Los demás de materia plástica	10%	100%
94054030	94054000	Los demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15%	100%
94054041	94054000	De loza o de porcelana	15%	100%
94054049	94054000	Las demás	10%	100%
94054050	94054000	Las demás de metales comunes	10%	100%
94054090	94054000	Las demás	15%	100%



ANEXO B
Lista de Productos de Trinidad y Tobago para Panamá

Nota Explicativa al Anexo B

- (a) Las preferencias arancelarias sobre los productos incluidos en los Anexos A y B, serán determinados sobre la base del arancel de la Nación Más Favorecida (NMF) aplicado.
- (b) Cuando un código arancelario del SA sea calificado con el término “Ex”, el trato preferencial asociado aplica solo a los productos que cumplen la descripción específica.
- (c) En caso de reducción gradual de aranceles, los aranceles sobre los productos listados en los Anexos deberán ser eliminados en etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo. Tales productos estarán libre de aranceles en la fecha de aniversario³ del último año del periodo gradual indicado en el Anexo respectivo.

ANEXO B
LISTA DE PRODUCTOS DE PANAMÁ PARA LOS CUALES TRINIDAD & TOBAGO OTORGARÁ TRATAMIENTO PREFERENCIAL⁴

ARANCEL EXTERNO COMUN	CODIGO DE PANAMA	DESCRIPCIÓN DE TRINIDAD Y TOBAGO	TASA	PREFERENCIA
01041010	01041010	Para reproducción	LIBRE	100%
01042010	01042010	Para reproducción	LIBRE	100%
01051110	01051110	Para reproducción	LIBRE	100%
02021000	02021000	En canales o medias canales	10%	100%
02023010	02023000	Lomo	15%	50%
02023020	02023000	Solomillo	15%	50%
02023030	02023000	Carne Molida	15%	50%
02023090	02023000	Las demás	15%	10 años
02031900	02031910 02031920 02031990	Los demás	40%	50%
02061000	02061000	De la especie bovina, frescos o refrigerados	5%	100%
02062200	02062200	Hígados	5%	100%
02062900	02062900	Los demás	5%	100%
02064100	02064100	Hígados	5%	100%
02064910	02064900	Patitas de cerdo	5%	100%
02064990	02064900	Los demás	5%	100%
02090000	02090011 02090012 02090019 02090021 02090029	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	5%	100%
02101910	02101910	Salados o en salmuera	5%	100%
03026910	03026900	Alewives, carbonero, abadejo y merluza para procesamiento	LIBRE	100%
03034210	03034200	Para procesamiento	LIBRE	100%
03037500	03037500	Escualos	40%	10 años
03037910	03037900	Alewives, carbonero, abadejo y merluza para procesamiento	LIBRE	100%
03049900	03049900	Los demás	40%	10 años
03054100	03054100	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> ,	20%	5 años

³ “fecha de aniversario” significa la fecha de aniversario de la entrada en vigencia del Acuerdo.

⁴ El tratamiento preferencial será otorgado de acuerdo a los códigos y descripciones del país que otorga la concesión.



ANEXO B
LISTA DE PRODUCTOS DE PANAMÁ PARA LOS CUALES TRINIDAD & TOBAGO
OTORGARÁ TRATAMIENTO PREFERENCIAL⁴

ARANCEL EXTERNO COMUN	CODIGO DE PANAMA	DESCRIPCIÓN DE TRINIDAD Y TOBAGO	TASA	PREFERENCIA
		Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)		
03055910	03055900	Caballa	LIBRE	100%
03055920	03055900	Arenque, alewines, carbonero, abadejo, eglefino y merluza	LIBRE	100%
03055990	03055900	Los demás	20%	100%
03061400	03061400	Cangrejos	40%	100%
03062910	03062910	Vivos, para reproducción o crecimiento	LIBRE	100%
03071010	03071010	Para reproducción o crecimiento	LIBRE	100%
03071090	03071010 03071020 03071090	Los demás	40%	10 años
Ex 03074900	03074910	Los demás	40%	10 años
03079910	03079911 03079919	Erizos	40%	100%
03079990	03079911 03079919 03079920 03079930	Los demás	40%	100%
04061000	04061010 04061090	Fresco (sin madurar o sin curar) queso, incluyendo el lactosuero y requesón	5%	100%
04062000	04062010 04062090	Queso en polvo o molido, de todas clases	5%	100%
04063000	04063000	Queso procesado, excepto rallado o en polvo	5%	100%
04064000	04064000	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roquefort	5%	100%
04069000	04069011 04069019 04069020 04069090	Los demás quesos	5%	100%
04070010	04070010	Huevos para incubación, reproducción	LIBRE	100%
04070020	04070010	Huevos para incubación, no para reproducción	LIBRE	100%
05119900	05119930	Los demás	LIBRE	100%
06031100	06031100	Rosas	40%	10 años
06031200	06031200	Claveles	40%	10 años
06031300	06031300	Orquídeas	40%	10 años
06031400	06031400	Crisantemos	40%	10 años
06031910	06031900	Anturios	40%	10 años
06031930	06031900	Gerberas	40%	10 años
06031940	06031900	Heliconias	40%	10 años
06031990	06031900	Los demás	40%	10 años
06039000	06039000	Los demás	40%	10 años
06049900	06049900	Los demás	40%	10 años
07049090	07049090	Los demás	40%	Junio - Diciembre
07051900	07051900	Los demás	40%	Junio - Diciembre
07061090	07061020	Los demás	40%	Junio - Diciembre

ANEXO B
LISTA DE PRODUCTOS DE PANAMÁ PARA LOS CUALES TRINIDAD & TOBAGO
OTORGARÁ TRATAMIENTO PREFERENCIAL⁴

ARANCEL EXTERNO COMUN	CODIGO DE PANAMA	DESCRIPCIÓN DE TRINIDAD Y TOBAGO	TASA	PREFERENCIA
07069010	07069091	Remolachas	40%	Junio - Diciembre
07069090	07069099	Los demás	40%	Junio - Diciembre
07149010	07149090	Arrowroot	40%	10 años
07149090	07149090	Los demás	40%	Junio - Diciembre
08011100	08011100	Secos	40%	10 años
08071910	08071900	Melones	40%	10 años
08071920	08071900	Melones	40%	10 años
08071990	08071900	Los demás	40%	10 años
09042010	09042000	Paprika	LIBRE	100%
09042090	09042000	Los demás	LIBRE	100%
Ex 09101000	09101020	Gengibre triturado	40%	10 años
10059000	10059090	Los demás	LIBRE	100%
11010010	11010010 11010020	De trigo	LIBRE	100%
14049000	14049010 14049094	Los demás	LIBRE	100%
15020010	15020010	Sebo	LIBRE	100%
15042000	15042000	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	LIBRE	100%
15119010	15119000	Estearina de palma	LIBRE	100%
16030000	16030010 16030090	Extractos y jugos de carne, pescado o crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	LIBRE	100%
16041100	16041110 16041190	Salmón	20%	10 años
16041900	16041920	Los demás	20%	10 años
16042000	16042020	Las demás preparaciones y conservas de pescado	20%	10 años
16052000	16052000	Camarones y gambas	20%	10 años
16059000	16059000	Los demás	20%	10 años
17019910	17019990	azúcar en polvo	25%	10 años
17039000	17039990	Los demás	15%	10 años
18040000	18040000	Manteca, grasa y aceite de cacao	LIBRE	100%
19053210	19053200	Hostias, sellos vacíos para uso farmacéuticos	LIBRE	100%
19053220	19053200	Obleas para sellar, papel de arroz y similar	LIBRE	100%
20055110	20055190	En paquetes de no menos de 50kg	LIBRE	100%
20091210	20091200	Para usos infantil, en paquetes acondicionados para la venta al por menor	10%	5 años
20091910	20091900	Para usos infantil, en paquetes acondicionados para la venta al por menor	10%	5 años
20092110	20092100	Para usos infantil, en paquetes acondicionados para la venta al por menor	10%	5 años
20093112	20092100	Para usos infantil, en paquetes acondicionados para la venta al por menor	10%	5 años
20093121	20092100	Para usos infantil, en paquetes acondicionados para la venta al por menor	10%	5 años



ANEXO B
LISTA DE PRODUCTOS DE PANAMÁ PARA LOS CUALES TRINIDAD & TOBAGO
OTORGARÁ TRATAMIENTO PREFERENCIAL⁴

ARANCEL EXTERNO COMUN	CODIGO DE PANAMA	DESCRIPCIÓN DE TRINIDAD Y TOBAGO	TASA	PREFERENCIA
20094111	20094100	Para usos infantil, en paquetes acondicionados para la venta al por menor	10%	5 años
20094910	20094900	Para usos infantil, en paquetes acondicionados para la venta al por menor	10%	5 años
20095010	20095000	Concentrados, no acondicionados para venta al por menor	LIBRE	100%
20097110	20097100	Los demás, en paquetes acondicionados para la venta al por menor	5%	100%
20097111	20097100	Para usos infantil, en paquetes acondicionados para la venta al por menor	10%	100%
20098030	20098032 20098033 20098091 20098092 20098093 20098094	Preparaciones para jugo de cualquier otra fruta o vegetal para uso infantil acondicionados para la venta al por mayor	10%	100%
Ex 20098090	20098032 20098033 20098092 20098093 20098094	Jugos de pera, albaricoque y melocotón	20%	100%
20099050	20099021 20099029 20099040 20099040	Preparaciones de otra mezcla de jugos para usos infantil, acondicionados para la venta al por menor	10%	100%
21031000	21031000	Salsa de soya	20%	10 años
21041010	21041091 21041092 21041093 21041094 21041095 21041096	En forma líquida	20%	10 años
21042010	21041011 21041030	Preparaciones para uso infantil, acondicionadas para la venta al por menor	10%	100%
21042090	21042011 21042030	Los demás	20%	10 años
23012000	23012010	Harina, polvo y "pellets", de pescado o crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos	LIBRE	100%
25010010	25010030	Sal de mesa en paquetes para la venta al por menor de no más de 2.5kg	20%	10 años
25010020	25010030	Las demás sales de mesa	15%	10 años
25010040	25010020	Cloruro de sodio puro	LIBRE	100%
25010090	25010010 25010040 25010091 25010099	Los demás	LIBRE	100%
27101983	27101993	Aceites lubricantes	30%	10 años
28241000	28241000	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	LIBRE	100%

ANEXO B
LISTA DE PRODUCTOS DE PANAMÁ PARA LOS CUALES TRINIDAD & TOBAGO
OTORGARÁ TRATAMIENTO PREFERENCIAL⁴

ARANCEL EXTERNO COMUN	CODIGO DE PANAMA	DESCRIPCIÓN DE TRINIDAD Y TOBAGO	TASA	PREFERENCIA
28332200	28332200	De aluminio	15%	5 años
32041300	32041311	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	LIBRE	100%
32151900	32151900	Los demás	15%	10 años
33043000	33043000	Preparaciones para manicuras o pedicuros	20%	50%
33049100	33049110 33049120 33049190	Polvos, incluidos los compactos	20%	50%
33052000	33052000	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	20%	5 años
33053000	33053000	Lacas para cabello	20%	5 años
33059000	33059011 33059012 33059019 33059020 33059090	Los demás	20%	5 años
33069000	33069010 33069020 33069090	Los demás	20%	5 años
33071000	33071021 33071022 33071029 33071090	Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado	20%	10 años
34051000	34051000	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros	20%	10 años
34059090	34059090	Los demás	20%	10 años
34060010	34060090	Velas de sebo	20%	5 años
34060020	34060090	Velas decorativas de cera	20%	5 años
34060040	34060090	Las demás velas	20%	5 años
34060090	34060090	Los demás	20%	5 años
38089190	38089199	Los demás	LIBRE	100%
39172300	39172319 39172320 39172390	De polímeros de cloruro de vinilo	15%	10 años
39205100	39205190	De poli (metacrilato de metilo)	15%	10 años
39207100	39207190	De celulosa regenerada	15%	10 años
39219000	39219030	Los demás	15%	10 años
39231010	39231020	Cajas para huevos	LIBRE	100%
39231090	39231090	Los demás	15%	10 años
39232100	39232190	De polímeros de etileno	15%	10 años
39233090	39233090	Los demás	LIBRE	100%
39235090	39235090	Los demás	15%	10 años
39239010	39239090	Tazas	15%	10 años
39239090	39239060 39239090	Los demás	15%	10 años
39241010	39241010 39241020 39241030	Tazas, tenedores, cuchillos, platos, cucharas y vasos	20%	10 años
39241090	39241040 39241090	Los demás	20%	10 años
39249010	39249012 39249015	Ceniceros, cubos, perchas, cestas de basura	20%	10 años
39253000	39253031	Contraventanas, persianas (inclusive venecianas) y artículos similares, y sus	15%	10 años

ANEXO B
LISTA DE PRODUCTOS DE PANAMÁ PARA LOS CUALES TRINIDAD & TOBAGO
OTORGARÁ TRATAMIENTO PREFERENCIAL⁴

ARANCEL EXTERNO COMUN	CODIGO DE PANAMA	DESCRIPCIÓN DE TRINIDAD Y TOBAGO	TASA	PREFERENCIA
		partes		
39259090	39259060	Los demás	15%	10 años
44072910	44072900	Cedro del Caribe (<i>Cendrela adorata</i>)	15%	10 años
44072920	44072900	Greenheart	15%	10 años
44072930	44072900	Mora	15%	10 años
44072990	44072900	Los demás	15%	10 años
44092910	44092990	Cedro del Caribe (<i>Cendrela adorata</i>)	15%	10 años
44092920	44092990	Greenheart	15%	10 años
44092930	44092990	Caoba	LIBRE	100%
44092940	44092990	Mora	15%	10 años
44092990	44092990	Los demás	15%	10 años
44219030	44219050	Letras, figuras, los patrones para molde, plantillas, adoquines, celosías y los paneles de vallas, persianas venecianas y otros, etiquetas para la horticultura, pasadores	15%	10 años
44219040	44219060	Medidas de capacidad; escaleras y escalones	15%	10 años
44219090	44219099	Los demás	20%	10 años
48025400	48025419 48025429 48025439 48025499	Con peso inferior a 40 g/m ²	LIBRE	100%
48025800	48025819 48025829 48025839 48025849 48025899	Con peso inferior a 150 g/m ²	LIBRE	100%
48109900	48109990	Los demás	LIBRE	100%
48189000	48189090	Los demás	20%	10 años
48192000	48192020	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	LIBRE	100%
48195010	48195020	Envases para huevos y bandejas	15%	10 años
48196000	48196000	Archivadores, clasificadores de cartas, cajas de almacenaje y artículos similares, del tipo utilizado en oficinas, tiendas o similares	20%	10 años
48211000	48211010 48211020 48211030 48211090	Impresos	15%	10 años
48219000	48219010 48219090	Los demás	15%	10 años
48236900	48236910 48236920 48236990	Los demás	20%	10 años
48237000	48237010 48237090	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	LIBRE	100%
49019910	49019990	Folletos y panfletos	LIBRE	100%
49019990	49019990	Los demás	LIBRE	100%
49029000	49029029	Los demás	LIBRE	100%
49059100	49059100	En forma de libros	LIBRE	100%
49089000	49089000	Los demás	LIBRE	100%
49100000	49100019	Calendaros de cualquier clase,	20%	10 años

ANEXO B
LISTA DE PRODUCTOS DE PANAMÁ PARA LOS CUALES TRINIDAD & TOBAGO
OTORGARÁ TRATAMIENTO PREFERENCIAL⁴

ARANCEL EXTERNO COMUN	CODIGO DE PANAMA	DESCRIPCIÓN DE TRINIDAD Y TOBAGO	TASA	PREFERENCIA
		impresos, incluso bloques de calendario		
49111000	49111030 49111040 49111099	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	20%	10 años
49119100	49119111 49119119 49119130 49119190	Estampas, grabados y fotografía	20%	5 años
49119990	49119910 49119920 49119930 49119990	Los demás	20%	10 años
61042200	61042200	De algodón	20%	10 años
61044300	61044310 61044320	De fibra sintética	20%	10 años
61046200	61046200	De algodón	20%	10 años
61046300	61046300	De fibra sintética	20%	10 años
61051000	61051000	De algodón	20%	10 años
61059000	61059000	De otras materias textiles	20%	10 años
61072100	61072110 61072120	De algodón	20%	10 años
61083100	61083110 61083120	De algodón	20%	10 años
61083200	61083210 61083220	De fibras sintéticas o artificiales	20%	10 años
61083900	61083910 61083920	De otras materias textiles	20%	10 años
61099010	61099010 61099090	T- shirts (Camisetas)	20%	10 años
61099020	61099010 61099090	Singletes y otros chalecos	20%	10 años
61151000	61151000	Medias de compresión gradual (por ejemplo, medias para várices)	20%	10 años
61152100	61152190	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	20%	10 años
61153000	61153000	Otras medias de mujeres completas o hasta la rodilla, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	20%	10 años
61159510	61159500	Medias y calcetines	20%	100%
61159590	61159500	Los demás	20%	100%
61159610	61159600	Medias y calcetines	20%	100%
61159690	61159600	Los demás	20%	100%
62021200	62021200	De algodón	20%	5 años
62033110	62033110	Trajés	20%	10 años
62033190	62033110	Los demás	20%	10 años
62033210	62033210	Trajés	20%	10 años
62033290	62033210	Los demás	20%	10 años
62042300	62042319	De fibra sintética	20%	10 años
62043200	62043200	De algodón	20%	10 años
62043900	62043900	De otras materias textiles	20%	10 años
62046310	62046329	Pantalones largos y cortos	20%	10 años
62046390	62046329	Los demás	20%	10 años
62071100	62071110	De algodón	20%	10 años



ANEXO B
LISTA DE PRODUCTOS DE PANAMÁ PARA LOS CUALES TRINIDAD & TOBAGO
OTORGARÁ TRATAMIENTO PREFERENCIAL⁴

ARANCEL EXTERNO COMUN	CODIGO DE PANAMA	DESCRIPCIÓN DE TRINIDAD Y TOBAGO	TASA	PREFERENCIA
	62071120			
62071900	62071910 62071920	De otras materias textiles	20%	10 años
62082200	62082210 62082220	De fibras sintéticas o artificiales	20%	10 años
62089910	62089991 62089992	Camisones, batas de baño, trajes de vestir y artículos similares	20%	10 años
62089990	62089911 62089912 62089921 62089929	Los demás	20%	10 años
62099010	62099000	Trajese para bebés, vestidos, faldas, pantalones, camisas, pantalones cortos y blusas	20%	10 años
62099090	62099000	Los demás	20%	10 años
62111200	62111200	Para mujeres o niñas	20%	10 años
62121000	62121000	Sostenes	20%	10 años
62123000	62123000	Corsés	20%	100%
63022200	63022210 63022220 63022230 63022240 63022250 63022260 63022290	De fibra sintética o artificial	20%	10 años
63049290	63049220	Los demás	20%	10 años
63061910	63061900	Lonas	LIBRE	100%
63061920	63061900	Toldos	20%	10 años
63061990	63061900	Persianas	20%	10 años
Ex 64041910	64041910	Zapatos de danza	20%	100%
64041990	64041910	Los demás	20%	10 años
69139000	69139091	Los demás	20%	10 años
73083000	73083000	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	LIBRE	100%
73089000	73089040	Los demás	LIBRE	100%
73090010	73090010 73090090	Tanques para gasolina, aceite y gas	LIBRE	100%
73090020	73090010 73090090	Tanques para agua	LIBRE	100%
73090090	73090010 73090090	Los demás	LIBRE	100%
73110000	73110010 73110020 73110090	Recipientes para gas comprimido o licuado, de hierro o acero	LIBRE	100%
73130010	73130020	Alambre de púas, de hierro o acero	15%	10 años
73145000	73145020	Tiras de metal expandido	LIBRE	100%
73181500	73181500	Los demás, tornillos y pernos, incluso con tuercas y arandelas	LIBRE	100%
76129010	76129092	Latas	LIBRE	100%
78011000	78011000	Plomo refinado	LIBRE	100%
78019100	78019100	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	LIBRE	100%
83099010	83099090	Tapas para botellas	15%	10 años
83099090	83099090	Los demás	LIBRE	100%

ANEXO B
LISTA DE PRODUCTOS DE PANAMÁ PARA LOS CUALES TRINIDAD & TOBAGO
OTORGARÁ TRATAMIENTO PREFERENCIAL⁴

ARANCEL EXTERNO COMUN	CODIGO DE PANAMA	DESCRIPCIÓN DE TRINIDAD Y TOBAGO	TASA	PREFERENCIA
84183000	84183011 84183019 84183090	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 litros	20%	10 años
84184000	84184011 84184019 84184090	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros:	20%	10 años
84185000	84185000	Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	20%	100%
85030000	85030000	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02	LIBRE	100%
85042100	85042100	De potencia inferior o igual a 650 kVA	LIBRE	100%
85042200	85042200	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA	LIBRE	100%
85042300	85042300	De potencia superior a 10,000 kVA	LIBRE	100%
85481000	85481000	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	5%	10 años
87079010	87079019 87079029	Carrocerías para autobuses	LIBRE	100%
87079090	87079019 87079029	Los demás	LIBRE	100%
87168010	87168090	Carretillas	10%	100%
87168090	87168090	Los demás	LIBRE	100%
94014000	94014010	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín:	20%	10 años
94033000	94033090	Muebles de madera de los tipos utilizados en las oficinas	10%	10 años
94036010	94036019	De los tipos utilizados en escuelas, iglesias y laboratorios	20%	10 años

ANEXO C
Reglas de Origen

Sección I
Disposiciones Generales

Artículo 1: Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

“acuicultura” significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, desde el almacenaje de simientes tales como huevos, alevines, pececillos y larvas, por intervención en los procesos de cría o



crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, alimentación o protección contra depredadores.

“buque” significa cualquier barco dedicado a la pesca comercial o a la explotación comercial de productos marinos en alta mar, matriculado o registrado en una Parte y autorizado a enarbolar su bandera.

“capítulos, partidas y subpartidas” se refiere a los capítulos, partidas y subpartidas (código de dos, cuatro y seis dígitos, respectivamente) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado (SA);

“CIF” significa el valor de la mercancía importada que incluye los costos de la mercancía, seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

“FOB” significa el valor de la mercancía libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el punto de embarque directo del vendedor al comprador;

“maricultura” significa acuicultura llevada a cabo en el ambiente marino;

“material” significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía;

“materiales fungibles” significan materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades, cualidades o características son esencialmente idénticas;

“material no originario” significa un material que no califica como originario de conformidad con este Anexo;

“mercancías” significa cualesquiera mercancías, materiales, productos y artículos;

“producción” significa el cultivo, extracción minera, cría, cosecha, pesca, caza con trampa, recolección, captura, caza, fabricación y procesamiento de una mercancía;

“Sistema Armonizado” o “SA” significa la nomenclatura que compone las partidas y subpartidas y sus códigos numéricos correspondientes, las notas de sección, de capítulo y de subpartidas, y las normas generales para la interpretación del Sistema Armonizado, establecidas en el Anexo del Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado;

“territorio” significa:

(a) en el caso de Panamá, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción conforme al derecho internacional y a su legislación nacional;

(b) en el caso de Trinidad y Tobago, su espacio terrestre y aéreo, aguas internas, archipiélagos y mar territorial bajo su soberanía y su zona económica exclusiva como está determinado en su legislación nacional, consecuente con la Parte V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, dada el 10 de diciembre de 1982 (CONVEMAR) y su plataforma continental como está determinado en su legislación nacional, consistente con la Parte VI de la CONVEMAR; y

“valor aduanero” significa el valor determinado de conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC (Acuerdo de Valoración Aduanera).

Sección II Criterios para Mercancías Originarias

Artículo 2: Requisitos Generales

Salvo que se disponga lo contrario en el presente Anexo, una mercancía será originaria del territorio de una Parte cuando:



- (a) la mercancía es totalmente obtenida o producida en el territorio de una o ambas Partes, como se define en el Artículo 4 de este Anexo;
- (b) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre un cambio de clasificación arancelaria establecido en el Apéndice I de este Anexo como resultado de que la producción ocurre enteramente en el territorio de una o ambas Partes, o que la mercancía de otro modo cumple los requisitos del Apéndice donde no se requiera cambio en la clasificación arancelaria, y la mercancía cumple todos los demás requisitos de este Anexo; y
- (c) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales originarios.

Artículo 3: Acumulación

A los efectos de los requisitos de origen, materiales o productos originarios en el territorio de una Parte, incorporados en mercancías particulares en el territorio de la otra Parte, se considerarán como mercancías originarias de la Parte donde se lleva a cabo la producción final.

Artículo 4: Productos Totalmente Producidos u Obtenidos

Los siguientes se considerarán como totalmente obtenidos o producidos en el territorio de una Parte:

- (a) minerales y otros recursos no vivos naturales extraídos o recolectados en el territorio de una o ambas Partes;
- (b) vegetales y productos vegetales cosechados en el territorio de una o ambas Partes;
- (c) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;
- (d) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una o ambas Partes;
- (e) mercancías obtenidas de la caza, captura, la pesca o la acuicultura, incluida la maricultura, en el territorio de una o ambas Partes;
- (f) peces, crustáceos u otras especies marinas obtenidas del mar, lecho o subsuelo marino fuera del territorio de una o ambas Partes por un buque o buque alquilado por una empresa establecida en el territorio de una Parte;
- (g) mercancías producidas a bordo de buque factoría a partir de las mercancías mencionadas en el inciso (f), siempre que el buque factoría esté registrado o matriculado por una Parte, o arrendado por una empresa establecida en el territorio de una Parte, y autorizada para enarbolar su bandera;
- (h) desechos y desperdicios resultantes de la utilización, consumo o las operaciones de manufactura realizadas en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que sean aptos únicamente para la recuperación de materias primas; y
- (i) mercancías producidas en cualquiera de las Partes exclusivamente a partir de las mercancías especificadas en los subpárrafos anteriores del (a) al (h).

Artículo 5: Procesos u Operaciones Consideradas como Insuficientes para Conferir el Estatus de Originario

Salvo lo dispuesto en el Artículo 2, o según lo especificado para un producto en una regla de origen específica en el Apéndice I de este Anexo, las mercancías no serán tratadas como originarias si son producidas mediante cualquier operación o proceso que consista únicamente en uno o más de los siguientes:

- (a) las operaciones de preservación para garantizar que los productos se mantengan en buenas condiciones durante el transporte y almacenaje, tales como la ventilación, secado, refrigeración, así como la inmersión en agua salada o sulfurada o en adición de agua con otras sustancias, extracción de partes averiadas y otras operaciones similares;

- (b) la dilución en agua o en cualquier otra sustancia que no alteren las características iniciales del producto;
- (c) las operaciones simples tales como eliminación de polvo, cernido, tamizado, selección, clasificado, graduación, preparación de conjuntos o surtidos, lavado, pintura, descascarillado, extracción de semillas, rebanado y corte;
- (d) la simple formación de juegos de mercancías;
- (e) reacondicionamiento, ya sea por ruptura de los paquetes o montaje de los nuevos paquetes;
- (f) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- (g) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos en las mercancías o en sus envases;
- (h) la simple limpieza, incluso la remoción de óxido, aceite, pintura u otros recubrimientos;
- (i) el simple ensamblaje de partes para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus partes, de acuerdo a la Regla General 2a del Sistema Armonizado;
- (j) sacrificio de los animales;
- (k) simple mezcla de productos, siempre que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las de los productos mezclados;
- (l) las operaciones que consisten únicamente en la soldadura, remaches de soldadura, fijación, pernos y similares, o de lo contrario juntar las piezas o componentes terminados para constituir un producto terminado;
- (m) aplicación de aceite; y
- (n) la combinación de dos o más de las operaciones anteriores.

Artículo 6: Accesorios, Repuestos y Herramientas

Un accesorio, repuesto o herramienta enviado con la mercancía que forma parte de los accesorios, repuestos o herramientas estándar de la mercancía, constituye una mercancía originaria. El accesorio, repuesto o herramienta no se tomará en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios usados en la producción de la mercancía cumplen los requisitos establecidos en el Apéndice I de este Anexo si:

- a) los accesorios, repuestos o herramientas no sean facturados por separado de la mercancía; y
- b) la cantidad y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas son los habituales de la mercancía.

Artículo 7: Materiales Fungibles

Para los efectos de determinar si una mercancía es una mercancía originaria, si:

- a) los materiales fungibles originarios y no originarios que se utilicen en la producción de una mercancía, la determinación de si el material fungible es originario será realizada de acuerdo con un método de manejo de inventario reconocido, o de otra manera aceptado por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte de la cual la producción se lleva a cabo; y

b) las mercancías fungibles originarias y no originarias son físicamente combinadas o mezcladas en el inventario en una Parte y exportadas en la misma forma a la otra Parte, la determinación de si la mercancía es una mercancía originaria se realizará de acuerdo con un método de gestión de inventario reconocido, o de otra forma aceptado por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte desde la cual la mercancía es exportada.

Artículo 8: Juegos

Juegos, tal como se define en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todas las mercancías que componen el juego califiquen como originarias. Sin embargo, cuando el juego esté compuesto por mercancías originarias y no originarias, el juego como un todo se considerará originario siempre que el valor de las mercancías no originarias no exceda el diez por ciento del valor FOB del juego.

Artículo 9: Envases y Materiales de Empaque para Venta al por Menor

No obstante cualquier disposición contraria en este Anexo, un material de empaque o envase en el cual una mercancía es empacada para venta al por menor es indiferente en la determinación si:

- a) el material no originario satisface los requisitos aplicables establecidos el Apéndice I de este Anexo; o
- b) la mercancía cumple los requisitos establecidos en el Artículo 2.

Artículo 10: Envases y Materiales de Embalaje para el Transporte

Los envases y materiales de embalaje en los cuales la mercancía es empacada para su envío, no serán tomados en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el cambio en la clasificación arancelaria de dicho producto.

Artículo 11: Elementos Neutros o Materiales Indirectos

1. “**Elementos Neutros**” o “**Materiales Indirectos**” significa, mercancías utilizadas en la producción, prueba o inspección de mercancías, que no estén físicamente incorporados en las mercancías, o mercancías utilizadas en el mantenimiento de edificios o de operación de equipos asociados con la producción de mercancías, incluyendo:

- a) energía y combustible;
- b) instalaciones y equipos;
- c) herramientas, troqueles y moldes;
- d) partes y materiales utilizados en el mantenimiento de las instalaciones, equipos y edificios;
- e) mercancías que no entran en la composición final del producto;
- f) guantes, anteojos, calzados, ropa, equipos de seguridad y suministros;
- g) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o prueba de las mercancías;
- h) aceite lubricante, material de composición o de otros materiales utilizados en la producción o funcionamiento de equipos o edificios; o
- i) catalizadores o solventes.

2. Cada Parte dispondrá que un material indirecto se considerará como material originario independientemente del lugar en que se produce y su valor será el costo registrado en los registros contables del productor de los productos exportados.

Artículo 12: Transporte Directo, Tránsito y Transbordo

1. Con el fin de que las mercancías se beneficien del trato arancelario preferencial previsto en el presente Acuerdo, deberán ser objeto de expedición directa de la Parte exportadora a la Parte importadora.
2. Para propósitos del párrafo 1, las siguientes se considerarán como expedición directa:
 - (a) mercancías transportadas sin pasar por terceros países;
 - (b) mercancías transportadas en tránsito por uno o más terceros países, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras de esos países, siempre que:
 - i. el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relacionadas a requisitos de transporte internacional;
 - ii. no están destinadas para el comercio nacional o el consumo en el país de tránsito; y
 - iii. no estén sometidas durante el transporte o almacenamiento a cualquier otra operación que la descarga, carga o cualquier otra operación necesaria para preservarlas en buena condición.
3. El importador deberá demostrar ante las autoridades aduaneras del país importador que las condiciones establecidas en los párrafos 1 y 2 han sido cumplidas con la presentación de:
 - a) un documento único de transporte que ampare el paso desde el país exportador a través del país de tránsito; o
 - b) un certificado expedido por la autoridad aduanera del país de tránsito:
 - i. dando una descripción exacta de los productos;
 - ii. indicando la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando se aplicable, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados; y
 - iii. certificando las condiciones bajo las cuales permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
 - c) en ausencia de estos, cualquier documento probatorio.

Sección III Prueba de Origen

Artículo 13: Certificación de Origen

1. Con el fin de que los productos se beneficien del trato preferencial contemplado bajo este Anexo, las Partes han establecido un Certificado de Origen para la declaración de origen de conformidad con el Apéndice II de este Anexo.
2. El Certificado de Origen, referido en el párrafo 1, es el documento que certifica que las mercancías cumplen los requisitos de origen. El certificado es válido por un año desde la fecha de emisión.
3. El certificado de Origen deberá incluir:
 - a) una declaración por el exportador o el productor final de que el requisito de origen prescrito en este Apéndice ha sido cumplido; y

- b) una certificación por la autoridad certificadora del país exportador de que la declaración emitida por el exportador o el productor final es veraz.
4. Cuando el exportador no sea el productor final de las mercancías o productos, el exportador deberá presentar la declaración de origen a la autoridad certificadora.
5. En todos los casos el Certificado de Origen será preparado por un exportador en el país de la producción final.
6. La autoridad competente de la Parte exportadora deberá realizar los controles que sean necesarios para permitir la certificación prevista en este Artículo y deberá confirmar todos los datos establecidos en el Certificado de Origen.
7. El Certificado de Origen deberá contener la firma de un funcionario notificado por la autoridad certificadora de la Parte exportadora de conformidad con el Artículo 14.
8. La fecha del Certificado de Origen no puede ser anterior a la de la factura comercial.

Artículo 14: Las funciones y obligaciones de la autoridad certificadora para emitir la Certificación

1. La autoridad certificadora de las Partes obligadas a emitir la Certificación:
- (a) verificarán la exactitud de la declaración presentada por el productor final o el exportador por medio de sistemas o procedimientos que garanticen la exactitud de los datos; y
- (b) proporcionarán a la otra Parte la cooperación administrativa necesaria para el control de los documentos de prueba de origen.
2. La autoridad certificadora de las Partes, a más tardar treinta (30) días después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, transmitirá a través de, en el caso de Panamá al Ministerio de Comercio e Industrias o su sucesor, y en el caso de Trinidad y Tobago al Ministerio responsable de Comercio e Industria y Coordinador del Tratado, la lista aprobada de la autoridad certificadora para expedir los certificados mencionados en el presente Anexo, junto con una lista de los firmantes autorizados, las firmas autorizadas y los sellos de los organismos autorizados.
3. Cualquier cambio a dichas listas, entraran en vigencia a los treinta (30) días después de la recepción de la notificación.

Artículo 15: Obligaciones Relativas a la Importación

1. Cada Parte exigirá a un importador en su territorio que solicite trato arancelario de acuerdo con los Anexos A y B de este Acuerdo para una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte, que:
- (a) haga una declaración por escrito en el documento de importación establecido según su legislación, basado en el Certificado de Origen, de que la mercancías califica como mercancía originaria;
- (b) tenga el Certificado de Origen en el momento de la declaración mencionada en el párrafo (a); y
- (c) proporcione una copia del Certificado de Origen a la autoridad aduanera de esa Parte cuando ellos lo requieran.
2. Cada Parte dispondrá que, si un importador en su territorio no cumple con los requisitos establecidos en este Anexo, le será denegado el tratamiento preferencial arancelario para las mercancías importadas del territorio de la otra Parte.
3. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio de las Partes deberá mantener, por un período de cinco (5) años después la fecha de importación de la mercancía, un Certificado de Origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, y otros documentos que la Parte pueda requerir en relación con la importación de la mercancía.

Artículo 16: Devolución de Derechos de Aduana

Cada Parte dispondrá que, en aquellos casos en que no se solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada en el territorio de la otra Parte que califica como originaria, el importador de la mercancía podrá solicitar en un plazo no superior a un año desde la fecha de importación, la devolución de los derechos aduaneros pagados en exceso por no habersele dado trato arancelario preferencial a las mercancías, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- (a) una declaración escrita indicando que la mercancía califica como originaria en el momento de la importación;
- (b) el certificado de origen; y
- (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de mercancías, que sea requerida por la autoridad aduanera.

Artículo 17: Obligaciones Relativas a la Exportación

1. Cada Parte adoptará las disposiciones para garantizar que su exportador o productor complete y firme el Certificado de Origen y envíe una copia del Certificado a la autoridad aduanera a petición.

2. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor que haya hecho una declaración en el Certificado de Origen de conformidad con el Artículo 13, y que tiene razones para creer que el Certificado de Origen contiene información incorrecta, notificará inmediatamente por escrito, cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez del Certificado de Origen o de una declaración por escrito, a:

- (a) todas las personas que han recibido el certificado;
- (b) la autoridad certificadora; y
- (c) la autoridad aduanera de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Artículo 18: Asistencia Mutua

Con el fin de garantizar la correcta aplicación de este Anexo, las Partes se prestarán asistencia mutua, a través de la autoridad competente, para verificar la autenticidad del Certificado de Origen, y la exactitud de la información contenida en este documento.

Artículo 19: Intercambio de Información y Confidencialidad

Toda información comunicada, en cualquier forma, conforme a este Anexo será de carácter confidencial o restringido, dependiendo de las normas aplicables en cada una de las Partes. Estará cubierta por la obligación del secreto profesional y gozará de la protección concedida la información similar bajo las leyes pertinentes de las Partes que lo reciban.

Artículo 20: Obligación de mantener los Registros y Documentos

1. Cada Parte deberá exigir que el exportador o productor final que llene y firme un Certificado de Origen, mantenga todos los registros y documentos relacionados con el origen de las mercancías por cinco (5) años, a partir de la fecha del Certificado y que presente estos registros y documentos a solicitud de la autoridad competente, de acuerdo con la legislación nacional.

2. Los registros relacionados con el origen de la mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte incluyen aquellos referentes a:

- (a) cualquier adquisición, costo, valor y pago de todas las mercancías, incluyendo los materiales utilizados indirectamente en la producción de mercancías exportadas desde el territorio, y

(b) la producción de mercancías en la forma en que esta mercancía se exporte desde su territorio.

3. La autoridad certificadora de la Parte exportadora que haya expedido el Certificado de Origen mantendrá toda la documentación relacionada con la emisión del Certificado por un período de cinco (5) años a partir de la fecha en que el certificado fue emitido.

Sección IV **Control y Verificación de Origen**

Artículo 21: Verificación de Origen

1. Para efectos de determinar si las mercancías importadas a su territorio desde el territorio de la otra Parte califican como mercancías originarias, la Parte importadora podrá llevar a cabo un procedimiento de verificación en el siguiente orden según sea necesario:

(a) el suministro a la autoridad competente de la Parte exportadora de las solicitudes de información, incluyendo cuestionarios escritos para ser completado por los exportadores o productores del territorio de la otra Parte;

(b) visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte para examinar los registros y documentos; e inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de mercancías; y

(c) otros procedimientos acordados por las Partes cuando sea necesario.

2. Antes de realizar un procedimiento de verificación de conformidad con el párrafo 1, una Parte notificará a la autoridad aduanera de la Parte exportadora de su intención de llevar a cabo una verificación. Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de esta notificación, la autoridad aduanera de la Parte exportadora notificará al exportador y/o al productor de la mercancía.

3. El procedimiento de verificación se iniciará a partir de la primera solicitud escrita y electrónica de información, incluyendo cuestionarios, de la autoridad competente de la Parte importadora a la autoridad competente de la Parte exportadora. Con el fin de presentar la información de conformidad con el párrafo 1(a), la autoridad competente de la Parte exportadora proporcionará la información solicitada a la autoridad competente de la Parte importadora dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud electrónica. Dentro de este período, el exportador podrá, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, presentar una solicitud escrita y electrónica a la Parte importadora para una prórroga, que la autoridad competente de la Parte importadora podrá prorrogar por un máximo de treinta (30) días.

4. Antes de efectuar una visita de verificación, de conformidad con el párrafo 1(b), una Parte deberá a través de su autoridad competente proporcionar una notificación escrita, con treinta (30) días de anticipación a la autoridad competente de la Parte exportadora, de su intención de llevar a cabo dicha visita. Dentro de los quince (15) días del envío de la notificación por escrito, la autoridad competente de la Parte exportadora notificará al exportador y/o el productor de la mercancía.

5. La notificación por escrito a que se refiere el párrafo 4, deberá incluir:

(a) la identidad del organismo designado que emite la notificación;

(b) el nombre del exportador o productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

(c) la fecha y lugar de la propuesta de visita de verificación;

(d) el objeto y el alcance de la visita de verificación, incluida la referencia específica a las mercancías que sean objeto de la verificación;

(e) los nombres y las designaciones de los funcionarios que realizarán la visita; y

(f) el fundamento jurídico de la visita de verificación.

6. La autoridad competente de la Parte importadora deberá obtener el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas. Dentro de los quince (15) días de recibida la autorización por escrito del exportador o productor de las mercancías cuyas instalaciones vayan a ser visitadas, la autoridad competente de la Parte exportadora notificará a la autoridad competente de la Parte importadora y proporcionará esta autorización escrita a las autoridades competentes de la Parte importadora.

7. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

(a) el exportador, productor o importador no responda a una petición de información por escrito o un cuestionario en un plazo razonable, según lo establecido en la legislación de la Parte importadora;

(b) después de recibir una notificación escrita para una visita de verificación a la que las Partes han acordado, el exportador o productor no da su consentimiento por escrito en un plazo razonable, según lo establecido por la ley de la Parte importadora; o

(c) la Parte encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones falsas o infundadas, de que una mercancía importada a su territorio es originaria.

8. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá, a petición de la Parte que efectúe una visita de verificación de conformidad con el párrafo 1(b), solicitar al productor o el exportador poner a disposición, entre otras cosas, la documentación pertinente y los registros contables y que permita la inspección de materiales instalaciones de producción y procesos.

9. Cuando una visita de verificación ha sido notificada, cualquier modificación de la información a que se refiere este Artículo será notificada por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora, quien a su vez notificará inmediatamente las modificaciones al productor o al exportador. Estas modificaciones serán notificadas por la Parte importadora, a más tardar quince (15) días siguientes de la notificación inicial.

10. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente reciba la notificación de la intención de llevar a cabo una visita de verificación, la autoridad competente podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la notificación, informar a la autoridad competente de la otra Parte, por escrito, de su intención de posponer la visita de verificación propuesta por un período no superior a treinta (30) días a partir de la fecha de dicha recepción o por un plazo mayor que acuerden las Partes. La visita de verificación sólo puede posponerse una vez.

11. Las Partes no podrán rechazar el trato arancelario preferencial a las mercancías basado exclusivamente en la posposición de la visita de verificación de conformidad con el párrafo 10.

12. Las Partes permitirán al exportador o productor cuyas mercancías están sujetos a una visita de verificación designar dos observadores que estarán presentes durante la visita. Estos observadores no podrán participar en forma distinta que como observadores. La falta de designación de observadores por parte del exportador o productor no dará lugar a la posposición de la visita.

13. El procedimiento para verificar el origen realizado por la autoridad competente de la Parte importadora, tal como se establece en el presente Artículo, deberá ser completado dentro de un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días. No obstante lo anterior, en casos debidamente justificados, dicho plazo podrá ser prorrogado por una sola vez como las Partes acuerden.

Artículo 22: Los Resultados de la Verificación

1. La Parte que realiza una verificación proporcionará al exportador o productor cuyas mercancías están sujetas a la verificación una determinación escrita sobre si las mercancías califican o no como mercancía originaria, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento

jurídico de la determinación, dentro de los veintiún (21) días de la conclusión del ejercicio de verificación.

2. Cada Parte dispondrá que, si dentro de los términos establecidos en el párrafo 1 su autoridad competente no emite los resultados de la determinación del origen, la mercancía o mercancías sujetas a la verificación de origen, tendrá derecho al trato arancelario preferencial.

3. Cada Parte dispondrá que cuando su autoridad competente, en la conclusión del procedimiento de verificación establecido en el Artículo 21, determina que cierta mercancía importada a su territorio no califica como mercancía originaria, la determinación de esa Parte no surtirá efecto hasta que notifique esa determinación por escrito tanto al importador de la mercancía como a la autoridad competente de la Parte exportadora. Tras el envío de dicha notificación la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario establecido en los Anexos A y B del presente Acuerdo, a las mercancías que han sido objeto de tal determinación.

4. Si una Parte niega el trato arancelario preferencial a una mercancía, de conformidad con la determinación realizada bajo el párrafo anterior, se pospondrá la fecha efectiva de la negación por un plazo no mayor de noventa (90) días cuando el importador de la mercancía, o el exportador que hizo la declaración en el Certificado de Origen para la mercancía, demuestra que se ha basado en la buena fe, en determinar la clasificación arancelaria o el valor aplicado dichos materiales por la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se exportó la mercancía.

Artículo 23: Garantía del Pago de Impuestos

1. En ningún caso las autoridades aduaneras de las Partes interrumpirán un procedimiento de importación de los productos amparados por un Certificado de Origen. Sin embargo, la autoridad aduanera de la Parte importadora, además de solicitar la información adicional apropiada de la autoridad competente de la Parte exportadora, podrá adoptar las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses fiscales.

2. La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá tomar las medidas adecuadas con respecto a la garantía financiera otorgada para proteger los intereses fiscales en base a la determinación de la verificación.

Artículo 24: Apelación

Cada Parte establecerá procedimientos para la revisión de las decisiones de las autoridades competentes sobre los procedimientos de verificación de origen.

Artículo 25: Sanciones

Cada Parte, en su legislación, establecerá sanciones para las infracciones de las disposiciones del presente Anexo que deberán ser similares a las aplicadas para la violación de sus leyes y reglamentos en circunstancias similares.

Apéndice I **Reglas de Origen Específicas** **Nota General Interpretativa**

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios.

2. Cuando una regla de origen específica esté definida utilizando el criterio de un cambio de clasificación arancelaria, y está escrita a para exceptuar las fracciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará en el sentido de que los materiales correspondientes a las partidas arancelarias, deben ser originarios para que la mercancía califique como originaria.

3. Cuando una regla de origen específica esté definida utilizando el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y los términos "dentro de esta subpartida" o "dentro de esa subpartida"

se utilizan, se interpretará que cualquier proceso de producción confiere origen, excepto para los procesos establecidos de conformidad con el Artículo 5 del Anexo C.

4. Cuando una partida o subpartida arancelaria está sujeta a las reglas de origen específicas opcional, será suficiente para cumplir con una de ellas.

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
Capítulo 1 Animales vivos		
01.04 - 01.05	Todos los animales del Capítulo 1 son enteramente obtenidos.	
Capítulo 2 Carne y despojos comestibles		
02.02-02.10	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 2 utilizadas son enteramente obtenidas.	
Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos		
03.02- 03.04	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas, permitiendo la utilización de alevines no originarios.	
0305.41	Un cambio desde cualquier otro capítulo, permitiendo el uso de salmón no originario de la subpartida 0303.29.	
0305.59	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son totalmente obtenidas, permitiendo el uso de alevines no originarios.	
03.06 - 03.07	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son totalmente obtenidas, permitiendo el uso de alevines no originarios.	
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no especificados ni comprendidos en otra parte		
04.06.	Un cambio a 0406 desde cualquier otro capítulo permitiendo el uso de materiales desde 0406.90.	
0407.00	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
Capítulo 5 Productos de origen animal, no especificados ni comprendidos en otra parte		
0511.99	Un cambio a la subpartida 0511.99 desde cualquier otro capítulo.	
Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental		

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
06.03-06.04	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios		
07.04 - 07.14	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos) o de melones		
08.01	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
08.07	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias		
0904.20	Un cambio a la subpartida 0904.20 desde cualquier otra subpartida.	
0910.10	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
Capítulo 10 Cereales		
1005.90	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
Capítulo 11 Productos de la molinería; malta; fécula; inulina; gluten de trigo		
11.01	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
Capítulo 14 Materiales trenzables; Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte		
1404.90	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal		
15.02	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
15.04	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
1511.90	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
Capítulo 16 Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos		

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
16.03	Un cambio a la partida 1603 desde cualquier otro capítulo.	
1604.11	Un cambio a la subpartida 1604.11 desde cualquier otro capítulo.	
1604.19 – 1604.20	Un cambio a las subpartidas 1604.19-1604.20 desde cualquier otro capítulo.	
1605.20	Un cambio a la subpartida 1605.20 desde cualquier otro capítulo.	
1605.90	Un cambio a la subpartida 1605.90 desde cualquier otro capítulo.	
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería		
1701.99	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	
1704.10		Un cambio a la subpartida 1704.10 desde cualquier otra partida.
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones		
18.04	Un cambio a la partida 18.04 desde cualquier otra partida.	
1806.10		Un cambio a la subpartida 1806.10 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 18.03.
1806.20		Un cambio a la subpartida 1806.20 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 18.03
1806.32		Un cambio a la subpartida 1806.32 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 18.03
1806.90		Un cambio a la subpartida 1806.90 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 18.03
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, fécula o leche; productos de pastelería.		
1904.20		Un cambio a la subpartida 1904.20 desde cualquier otra partida.
1905.32	Un cambio a la subpartida 1905.32 desde cualquier otra partida.	
1905.90		Un cambio a la subpartida 1905.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas		

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
2005.51	Un cambio a la subpartida 2005.51 desde cualquier otro capítulo.	
2008.11		Un cambio a la subpartida 2008.11 desde cualquier otra partida.
2008.19		Un cambio a la subpartida 2008.19 desde cualquier otra partida.
2008.30		Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otra partida.
2008.99		Un cambio a la subpartida 2008.99 desde cualquier otra partida.
2009.12 – 2009.19	Un cambio a las subpartidas 2009.12 – 2009.19 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 17.01.	
2009.21	Un cambio a la subpartida 2009.21 desde cualquier otro capítulo.	
2009.31	Un cambio a la subpartida 2009.31 desde cualquier otro capítulo.	
2009.41	Un cambio a la subpartida 2009.41 desde cualquier otro capítulo.	
2009.49	Un cambio a la subpartida 2009.49 desde cualquier otro capítulo.	
2009.50	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.02, 20.02.	
2009.71	Un cambio a la subpartida 2009.71 desde dentro de esta subpartida, excepto desde la partida 17.01	
2009.80	Un cambio a la subpartida 2009.80 desde dentro de esta subpartida, excepto desde la partida 17.01	
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida excluyendo el uso de concentrado de naranja, uva y piña no originario	
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas		
2102.30		Un cambio a la subpartida 2102.30 desde cualquier otra partida.
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 desde cualquier otra partida.	

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
2103.30		Un cambio a la subpartida 2103.30 desde dentro de esta subpartida o desde cualquier otra partida.
2104.10	Un cambio a la subpartida 2104.10 desde cualquier otra partida.	
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre		
2201.10	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.	Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.
2201.90		Fabricación en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.
22.06		Un cambio a la partida 22.06 desde cualquier otra partida.
2208.90		Un cambio a la subpartida 2208.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales		
2301.20	Un cambio a la subpartida 2301.20 desde cualquier otro capítulo.	
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos		
2501.00	Un cambio a la subpartida 2501.00 desde cualquier otro capítulo.	
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales		
2708.10		Productos de esta partida se considerarán originarios del país donde todos los materiales son enteramente producidos u obtenidos.
2710.19	Un cambio a aceites lubricantes de la subpartida 2710.19 desde dentro de esa subpartida; o un cambio de cualquier otra mercancía en la subpartida 2710.19 desde cualquier otra partida.	Un cambio a la partida 27.10 desde cualquier otra partida.
2713.20 - 2713.90		Un cambio a las subpartidas 2713.20-2713.90 desde cualquier otra partida.

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
2714.10 - 2714.90		Productos de esta partida se considerarán originarios del país donde todos los materiales son enteramente producidos u obtenidos.
2715.00		Un cambio a la partida 27.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos		
2804.10-2804.40		Un cambio a las subpartidas 2804.10 - 2804.40 desde cualquier otra partida.
2824.10	Un cambio a la subpartida 2824.10 desde cualquier otra subpartida.	
2833.22	Un cambio a la subpartida 2833.22 desde cualquier otra subpartida.	
Capítulo 30 Productos Farmacéuticos		
3004.20		Un cambio a la subpartida 3004.20 desde cualquier otra partida.
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas		
3204.13	Un cambio a la subpartida 3204.13 desde cualquier otra subpartida.	
3210.00		Un cambio a la partida 32.10 desde cualquier otra partida.
3212.90		Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida.
3215.19	Un cambio a la subpartida 3215.19 desde cualquier otra partida.	
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética		
3304.30	Un cambio a la partida 3304 desde cualquier otra partida.	
3304.91	Un cambio a la subpartida 3304.91 desde cualquier otra partida.	
3305-3306	Un cambio a las partidas 3305-3306 desde cualquier otra partida.	
33.07	Un cambio a la partida 3307 desde cualquier otra partida.	

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable		
3402.20		Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra subpartida.
34.05	Un cambio a la partida 3405 desde cualquier otra partida.	
34.06	Un cambio a la partida 3406 desde cualquier otra partida.	
Capítulo 36 Explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables		
3605.00		Un cambio a la partida 36.05 desde cualquier otra partida, excepto desde la madera preparada para cerillas de la subpartida 4421.90.
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas		
3808.91	Un cambio a la subpartida 3808.91 desde cualquier otra subpartida.	
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas		
3917.21 - 3917.32	Un cambio a las subpartidas 3917.21 - 3917.32 desde cualquier otra partida.	Un cambio a las subpartidas 3917.21 - 3917.32 desde cualquier otra partida.
39.20	Un cambio a la partida 3920 desde cualquier otra partida.	
3921.90	Un cambio a la partida 3921.90 desde cualquier otra partida.	
3923.10	Un cambio a la subpartida 3923.10 desde cualquier otra partida.	
3923.21	Un cambio a la subpartida 3923.21 desde cualquier otra partida.	
3923.29		Un cambio a la subpartida 3923.29 desde cualquier otra partida.
3923.30	Un cambio a la subpartida 3923.30 desde cualquier otra partida.	Un cambio a la subpartida 3923.30 desde cualquier otra partida.
3923.50	Un cambio a la subpartida 3923.50 desde cualquier otra partida.	Un cambio a la subpartida 3923.50 desde cualquier otra partida.
3923.90	Un cambio a la partida 3923.90 desde cualquier otra partida.	



PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
3924.10-3924.90	Un cambio a las subpartidas 3924.10 - 3924.90 desde cualquier otra partida.	Un cambio a las subpartidas 3924.10 - 3924.90 desde cualquier otra partida.
3925.10-3925.90	Un cambio a las subpartidas 3925.10-3925.90 desde cualquier otra partida.	Un cambio a las subpartidas 3925.10-3925.90 desde cualquier otra partida.
3926.10-3926.90	Un cambio a las subpartidas 3926.10 -3926.90 desde cualquier otra partida.	Un cambio a las subpartidas 3926.10 - 3926.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera		
4407.29	Un cambio a la subpartida 4407.29 desde cualquier otra partida.	
4409.29	Un cambio a la subpartida 4409.29 desde cualquier otra partida.	
4421.90	Un cambio a la subpartida 4421.90 desde cualquier otra partida.	
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón		
48.02	Un cambio a la subpartida 4802 desde cualquier otra partida.	Un cambio a la subpartida 4802 desde cualquier otra partida.
4810.99	Un cambio a la subpartida 4810.99 desde cualquier otra partida.	
4817.10.		Un cambio a la subpartida 4817.10 desde cualquier otra partida.
4818.40		Un cambio a la subpartida 4818.40 desde cualquier otra partida.
4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.90 desde cualquier otra partida.	
4819.20	Un cambio a la subpartida 4819.20 desde cualquier otro capítulo.	
4819.50	Un cambio a la subpartida 4819.50 desde cualquier otra partida.	
4819.60	Un cambio a la subpartida 4819.60 desde cualquier otra partida.	
4820.30		Un cambio a la subpartida 4820.30 desde cualquier otra partida.
48.21	Un cambio a la partida 4821 desde cualquier otra partida.	Un cambio a la partida 4821 desde cualquier otra partida.

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
48.23	Un cambio a la partida 4823 desde cualquier otra partida.	Un cambio a la partida 4823 desde cualquier otra partida.
Capítulo 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos		
4901.99	Un cambio a la subpartida 4901.99 desde cualquier otro capítulo.	
4902.90	Un cambio a la subpartida 4902.90 desde cualquier otro capítulo.	
4905.91	Un cambio a la subpartida 4905.91 desde cualquier otro capítulo.	
4908.90	Un cambio a la subpartida 4908.90 desde cualquier otro capítulo.	
4910.00	Un cambio a la subpartida 4910.00 desde cualquier otro capítulo.	Un cambio a la partida 49.10 desde cualquier otro capítulo.
49.11	Un cambio a la partida 4911 desde cualquier otro capítulo.	
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto		
61.04	Un cambio a la partida 6104 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	
61.05	Un cambio a la partida 6105 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	
61.07	Un cambio a la partida 6107 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	
61.08	Un cambio a la partida 6108 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	
61.09	Un cambio a la partida 6109 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	Producción desde hilados no originarios.

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
61.15	Un cambio a la partida 6115 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto		
6202.12	Un cambio a la subpartida 6202.12 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	
62.03	Un cambio a la partida 6203 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	
62.04	Un cambio a la partida 6204 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	
62.07	Un cambio a la partida 6207 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	
62.08	Un cambio a la partida 6208 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	
6209.90	Un cambio a la subpartida 6209.90 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	
6211.12	Un cambio a la subpartida 6211.12 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
62.12	Un cambio a la partida 6212 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte.	
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos, trapos		
63.02	Un cambio a la partida 6302 desde cualquier otro capítulo.	
6304.92	Un cambio a la subpartida 6304.92 desde cualquier otro capítulo.	
6306.19	Un cambio a la subpartida 6306.19 desde cualquier otro capítulo.	
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos		
6404.19	Un cambio a la subpartida 6404.19 desde cualquier otro capítulo.	
6804.22		Un cambio a la partida 68.04 desde cualquier otro capítulo.
6810.11-6810.99		Un cambio a la partida 6810.11-6810.99 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 69 Productos Cerámicos		
6904.10		Un cambio a la subpartida 6904.10 desde cualquier otro capítulo.
6904.90		Un cambio a la subpartida 6904.90 desde cualquier otro capítulo.
6905.10		Un cambio a la subpartida 6905.10 desde cualquier otro capítulo.
6905.90		Un cambio a la subpartida 6905.90 desde cualquier otro capítulo.
6907.10		Un cambio a la subpartida 6907.10 desde cualquier otro capítulo.
6908.10		Un cambio a la subpartida 6908.10 desde cualquier otro capítulo.
6913.90	Un cambio a la subpartida 6913.90 desde cualquier otro capítulo.	
Capítulo 73 Manufacturas de hierro o acero		
7308.30	Un cambio a la subpartida 7308.30 desde cualquier otra partida.	Un cambio a la subpartida 7308.30 desde cualquier otra partida.

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
7308.90	Un cambio a la subpartida 7308.90 desde cualquier otra partida.	
73.09	Un cambio a la partida 7309 desde cualquier otra partida.	
73.11	Un cambio a la partida 7311 desde cualquier otra partida.	
7312.90.		Un cambio a la partida 73.12 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 72.03 y 72.04.
7313.00	Un cambio a la subpartida 7313.00 desde cualquier otra partida.	
7314.50	Un cambio a la subpartida 7314.50 desde cualquier otra partida.	
7318.15	Un cambio a la subpartida 7318.15 desde cualquier otra partida.	
7323.10		Un cambio a la subpartida 7323.10 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas		
7404.00		Un cambio a la subpartida 7404.00 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas		
7610.10		Un cambio a la subpartida 7610.10 desde cualquier otro capítulo.
7612.90	Un cambio a la subpartida 7612.90 desde cualquier otra partida.	
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas		
7801.10	Un cambio a la partida 7801 desde cualquier otra partida.	
7801.91	Un cambio a la partida 7801 desde cualquier otra partida.	
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común		
8206.00		Un cambio a la partida 82.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común		
8309.90	Un cambio a la partida 8309.90 desde cualquier otra partida.	
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos		

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
8414.80		Un cambio a la subpartida 8414.80 desde cualquier otra subpartida.
8418.30	Un cambio a la subpartida 8418.30 desde cualquier otra subpartida.	
8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.40 desde cualquier otra subpartida.	
8418.50	Un cambio a la subpartida 8418.50 desde cualquier otra subpartida.	
8443.99		Un cambio a la subpartida 8443.99 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o de reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos		
8503.00	Un cambio a la subpartida 8503.00 desde cualquier otra partida.	
8504.21	Un cambio a la subpartida 8504.21 desde cualquier otra subpartida.	
8504.22	Un cambio a la subpartida 8504.22 desde cualquier otra subpartida.	
8504.31		Un cambio a la subpartida 8504.31 desde cualquier otra subpartida.
8504.50		Un cambio a la subpartida 8504.50 desde cualquier otra subpartida.
8537.10		Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida.
8544.42		Un cambio a la partida 85.44 desde cualquier otra partida.
8548.10	Un cambio a la partida 8548.10 desde cualquier otra partida.	Un cambio a la subpartida 8548.10 desde cualquier otra partida.
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios		
8707.90	Un cambio a la subpartida 8707.90 desde cualquier otra partida.	Un cambio a la subpartida 8707.90 desde cualquier otra partida.
8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.80 desde cualquier otra partida.	Un cambio a la subpartida 8716.80 desde cualquier otra partida.
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas		

PARTIDA SA	Reglas de Origen para los Productos de Panamá	Reglas de Origen para los Productos de Trinidad y Tobago
9401.40	Un cambio a la subpartida 9401.40 desde cualquier otra partida.	
9403.30	Un cambio a la subpartida 9403.30 desde cualquier otra partida.	
9403.60	Un cambio a la subpartida 9403.60 desde cualquier otra partida.	
9405.40		Un cambio a la subpartida 9405.40 desde cualquier otra subpartida.

Apéndice II

Certificado de Origen

**CERTIFICADO DE ORIGEN / CERTIFICATE OF ORIGIN
ACUERDO COMERCIAL DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE
PANAMA Y LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO
PARTIAL SCOPE TRADE AGREEMENT BETWEEN THE REPUBLIC OF TRINIDAD
AND TOBAGO AND THE REPUBLIC OF PANAMA**

1. EXPORTADOR / EXPORTER'S Nombre / Name: Dirección / Address:	2. PRODUCTOR / PRODUCER'S Nombre / Name: Dirección / Address:	3. IMPORTADOR / IMPORTER'S Nombre / Name: Dirección / Address:
No. Registro / Registration Number	No. Registro / Registration Number	No. Registro / Registration Number
Fax / Fascimile Number	Fax / Fascimile Number	Fax / Fascimile Number
Correo Electrónico / E-mail	Correo Electrónico / E-mail	Correo Electrónico / E-mail
4. CONSIGNATORIO / CONSIGNEE: Nombre / Name: Dirección / Address:	5. Forma de Transporte y ruta / Mode of Transport and Route	6. Puerto de Embarque / Port of Shipment
No. Registro / Registration Number	7. Puerto de Destino / Port of Discharge	8. Número y Fecha de Factura Comercial / Number and Date of Invoice
Fax / Fascimile Number		
Correo Electrónico / E-mail		



9. Clasificación Arancelaria / <i>Tariff Classification</i>	10. Descripción de las Mercancías / <i>Description of Goods</i>	11. Cantidad / <i>Quantity</i>	12. Valor FOB (US\$)/ <i>FOB Value(US\$)</i>
13. Observaciones / <i>Observations</i>			
<p>14. Declaración / <i>Declaration:</i></p> <p>Yo/nosotros declaro/amos que las mercancías amparadas por esta Declaración se corresponden con la factura comercial antes señalada y cumplen con las Reglas de Origen estipuladas en el Acuerdo Comercial de Alcance Parcial entre la República de Panamá y la República de Trinidad y Tobago</p> <p>I/We declare that the goods covered by this declaration corresponding to the above-mentioned commercial invoice comply with the Rules of Origin under the Partial Scope Trade Agreement between the Republic of Trinidad & Tobago and the Republic of Panama</p> <p>Nombre y Firma del Exportador/Productor/ Name and Signature of the Exporter/Producer:</p> <p>_____</p> <p>Lugar y Fecha / <i>Place and Date:</i> _____</p>		<p>15. Certificación del Organismo Autorizado / <i>Certification of Authorised Body</i></p> <p>Yo certifico la veracidad de la presente declaración. Firmo y estampo con el sello del Organismo Autorizado en:</p> <p>I certify the accuracy of the current declaration. I now sign and affix the stamp of the Authorised Body in:</p> <p>_____ (País / <i>Country</i>)</p> <p>Certificado No. / <i>Certificate No:</i> _____</p> <p>Firma Autorizada / <i>Authorised Signature:</i></p> <p>_____</p> <p>Lugar y Fecha de Expedición / <i>Place and Date of Issue:</i></p> <p>_____</p>	

Nota: Este formulario no será considerado válido si tiene tachaduras, correcciones o enmiendas. Quien suministre informaciones falsas u obligue a otra persona a hacerlo será penalizada.

Note: *This form will not be considered valid if it has erasures, corrections or amendments. Persons who furnish or cause to be furnished untrue declarations render themselves liable to penalties.*



ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMERCIO
ENTRE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO Y LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ

INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el fin de recibir trato arancelario preferencial, este Certificado deberá ser llenado en forma legible por el exportador de las mercancías. Este certificado debe ser presentado por el importador al momento de la importación. Por favor escriba en letra imprenta.

Casilla No 1: Escriba el nombre completo de la Compañía, Dirección, Registro, Número de Fax y Dirección de Correo Electrónico del Exportador.

Casilla No 2: Escriba el nombre completo de la Compañía, Dirección, Registro, Número de Fax y Dirección de Correo Electrónico de la empresa que produce las mercancías.

Cuando el exportador y el productor sean la misma persona, la palabra "MISMO" podrá ser escrita en la Casilla No. 2.

Casilla No. 3: Escriba el nombre completo de la Compañía, Dirección, Registro, Número de Fax y Dirección de Correo Electrónico del Importador.

Casilla No.4: Escriba el Nombre del Consignatario, Dirección, Registro, Número de Fax y Dirección de Correo Electrónico.

Cuando el Importador y el consignatario sean la misma persona, la palabra "MISMO" podrá ser escrita en la Casilla No.4.

Casilla No. 5: Escriba la forma de Transporte y Ruta.

Casilla No. 6: Indique el Puerto de Embarque.

Casilla No. 7: Indique el Puerto de Destino.

Casilla No. 8: Escriba el Número y Fecha de la Factura Comercial.

Casilla No. 9: Declare la Clasificación Arancelaria del Sistema Armonizado (SA) a nivel de seis dígitos de cada mercancía descrita.

Casilla No. 10: Haga una Descripción completa de las Mercancías.

Casilla No. 11: Indique la Cantidad Total de las Mercancías a ser exportadas en Unidades Comerciales, indicando el tipo de Unidad Comercial en el sistema métrico.

Casilla No. 12: Registrar el Valor FOB en US\$, de las Mercancías a ser Exportadas.

Casilla No. 13: Este espacio puede ser utilizado por la Autoridad Competente del País Exportador así como por el Exportador, cuando se considere necesario aclarar o añadir información.

Casilla No. 14: Esta Casilla debe ser completada y firmada por el Exportador/Productor o su Representante Legal o Agente.

Casilla No. 15: Esta Casilla debe ser completada por la Autoridad Competente cuando expida este documento.

PARTIAL SCOPE TRADE AGREEMENT
BETWEEN THE REPUBLIC OF TRINIDAD AND TOBAGO AND THE REPUBLIC OF
PANAMA

INSTRUCTIONS FOR FILLING OUT THE CERTIFICATE OF ORIGIN

In order to receive preferential tariff treatment, this Certificate must be completely filled out in a legible manner by the exporter of the goods. This Certificate must be tendered by the importer at the time of importation. Please print or type.

Box No 1: Fill in the full Corporate Name, Address, Registration, Facsimile Number and E-Mail Address of the Exporter.

Box No 2: Fill in the full Corporate Name, Address, Registration, Facsimile Number and E-mail Address of the Company producing the goods.

Where the exporter and the producer are the same, the word "SAME" may be printed in Box No. 2.

Box No. 3: Fill in full Corporate Name, Address, Registration, Facsimile Number and E-mail Address of the Importer.

Box No.4: Enter Consignee's Name, Address, Registration, Facsimile Number and E-mail Address.



Where the Importer and the consignee are the same, the word "SAME" may be printed in Box No. 4.

Box No. 5: Enter mode of Transportation and Route.

Box No. 6: Indicate Port of Shipment.

Box No. 7: Indicate Port of Discharge.

Box No. 8: Enter the Number and Date of the Commercial Invoice.

Box No. 9: Declare the Customs Tariff Classification of the Harmonised System (HS) at the six digit Level of each good described.

Box No. 10: Give full Description of Goods.

Box No. 11: Indicate the Total Quantity of the Goods to be Exported in Commercial Units, indicating the type of Commercial Unit in metric measurement.

Box No. 12: Register the FOB Value in US\$, of the Goods to be Exported.

Box No. 13: This space can be used by the Authorised Body of the Exporting Country as well as by the Exporter, when clarifying or adding information that is considered necessary.

Box No. 14: This Box must be filled out and signed by the Exporter/Producer or his/her Legal Representative or Agent.

Box No. 15: This Box must be filled out by the Authorised Body which issues this document.

ANEXO D Procedimientos de Solución de Controversias

Sección I Ámbito y Objetivo

Artículo 1: Objetivo

El objetivo de este Anexo es evitar y resolver cualquier controversia entre las Partes, con miras a llegar a una solución mutuamente convenida.

Artículo 2: Ámbito de Aplicación

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, cualquier controversia que pudiera surgir en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, se someterá a los Procedimientos de Solución de Controversias establecidos en el presente Anexo.

2. Cualquier controversia relacionada con asuntos que surjan en virtud de este Acuerdo que también estén reguladas en los acuerdos negociados en la OMC, podrán ser resueltas de acuerdo con este Anexo o con el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias de la OMC Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD), a discreción de la Parte reclamante.

3. Una vez que un procedimiento de solución de controversias ha sido iniciado en virtud de este Anexo o en el marco del Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado excluirá al otro para el mismo asunto de la controversia.

4. Para los efectos del párrafo 3, se considerará iniciado un procedimiento de solución de controversias ante la OMC, cuando la Parte reclamante solicite el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 6 del ESD. Asimismo, un procedimiento de solución de controversias se considerará iniciado de conformidad con este Anexo, cuando una Parte solicite el establecimiento de un panel arbitral conforme al Artículo 11.

Sección II Consultas

Artículo 3: Consultas

1. Las Partes se esforzarán para resolver cualquier controversia a que se refiere el Artículo 2, mediante la celebración de consultas de buena fe con el objetivo de alcanzar una solución mutuamente convenida.



2. Las consultas serán conducidas, en el caso de Panamá, por el Jefe de la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias y, en el caso de Trinidad y Tobago, por el Ministerio encargado del comercio y la industria, o por sus respectivos representantes.

Artículo 4: Solicitud de Consultas

La solicitud de consultas se deberá someter a la otra Parte por escrito y deberá identificar la(s) medida(s) en cuestión y las razones de la solicitud, así como un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la controversia. Todas las solicitudes de consulta serán notificadas a la otra Parte, de conformidad con el Artículo 22.

Artículo 5: Procedimiento de Consultas

1. Si una solicitud de consulta se realiza de conformidad con el Artículo 4, la Parte a la que se hace la solicitud, a menos que mutuamente se acuerde otra cosa, responderá la solicitud dentro de los diez (10) días a partir de la fecha de su recepción.

2. Las Partes deberán proporcionar información suficiente que pueda estar razonablemente disponible, a fin de facilitar las consultas. Los procedimientos y toda la información revelada durante las consultas se deberán mantener confidenciales. Las Partes tratarán cualquier información confidencial o reservada que se intercambie en el curso de las consultas de la misma manera que la Parte que proporciona la información.

3. Las consultas tendrán una duración no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes de mutuo acuerdo extiendan las consultas por un periodo mutuamente acordado con el objeto de solucionar la controversia. Las consultas sobre asuntos de urgencia, incluidas las relativas a mercancías agrícolas perecederas no deberán durar más de veinte (20) días, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Sección III

Métodos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 6: Buenos Oficios, Conciliación o Mediación

Las Partes podrán convenir en recurrir a métodos alternativos de solución de controversias, incluidos los buenos oficios, conciliación o mediación. Éstos podrán iniciarse en cualquier momento, y en cualquier momento se les podrá poner término.

Sección IV

Intervención de la Comisión

Artículo 7: Solicitud de Intervención de la Comisión

1. Si las consultas no permiten resolver la controversia dentro del plazo establecido en el Artículo 5(3), la Parte reclamante podrá solicitar por escrito a la otra Parte, que se convoque una reunión de la Comisión con el propósito específico de tratar el caso.

2. La solicitud deberá identificar la(s) medida(s) en cuestión y expondrá los hechos y el fundamento jurídico de la controversia, indicando las disposiciones aplicables de este Acuerdo.

Artículo 8: Plazos para la Convocatoria de Reuniones de la Comisión

1. La Comisión se reunirá dentro de los treinta (30) días, a partir de la fecha de recepción de la solicitud referida en el Artículo 7. En asuntos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías agrícolas perecederas, la reunión de la Comisión comenzará en un plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

2. Para los efectos de determinar el plazo mencionado en el párrafo 1, la otra Parte notificará de inmediato, y no más tarde de cinco (5) a partir de la recepción de la solicitud.



Artículo 9: Consolidación de las Solicitudes

La Comisión podrá, por mutuo acuerdo, examinar conjuntamente dos o más solicitudes de conformidad con esta Sección sólo cuando, por su naturaleza, ellas estén relacionadas.

Artículo 10: Rol de la Comisión

1. La Comisión examinará la controversia y dará oportunidad a las Partes de presentar sus posiciones y, si fuera necesario, dar información adicional a fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.
2. La Comisión emitirá sus recomendaciones dentro de los treinta (30) a partir de la fecha de su primera reunión. En asuntos relativos a mercancías agrícolas perecederas, el plazo será de diez (10) días.

Sección V Procedimiento Arbitral

Artículo 11: Solicitud de un Panel Arbitral

Si las consultas y los procedimientos de la Comisión no permiten resolver la controversia dentro de los plazos establecidos en las Secciones II y IV respectivamente de este Anexo o cualquier otro periodo que las Partes acuerden, la Parte, que hizo la solicitud de consultas, puede hacer una solicitud por escrito para el establecimiento de un panel arbitral. La solicitud deberá identificar la(s) medida(s) específica(s) en cuestión y una breve exposición de los fundamentos jurídicos de la solicitud. El panel arbitral se establecerá y desempeñará sus funciones de manera consistente con las disposiciones del presente Anexo.

Artículo 12: Lista

1. No más tarde de tres (3) meses después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, las Partes establecerán y mantendrán una lista de hasta nueve individuos personas, tres propuestos por Panamá, tres propuestos Trinidad y Tobago y tres de los cuales no podrán ser nacionales de las Partes. Los miembros de la lista serán designados por un término de cinco (5) años.
2. Los miembros de la lista deberán:
 - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos comprendidos por este Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - (b) ser elegidos estrictamente sobre la base de su confiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independientes y no recibir instrucciones de las Partes; y
 - (d) cumplir con el Código de Conducta establecido en el Apéndice I de este Anexo.

Artículo 13: Composición de los Paneles Arbitrales

1. El panel arbitral estará integrado por tres miembros.
2. Las Partes se esforzarán por ponerse de acuerdo sobre la Presidencia del Panel y en los otros dos panelistas dentro de los quince (15) días a partir de la entrega de la solicitud de establecimiento del Panel. Si las Partes no consiguen en este periodo ponerse de acuerdo sobre la Presidencia, dentro de los cinco (5) días la Parte electa por sorteo, seleccionará el Presidente, si no la otra Parte seleccionará uno. El presidente designado no deberá ser nacional de cualquiera de las Partes, ni tener su lugar de residencia habitual en el territorio de cualquier Parte, ni ser empleado de cualquier Parte, ni haberse ocupado del asunto en cualquier calidad antes del panel arbitral.

3. Dentro de los quince (15) días a partir de la selección del Presidente, cada Parte seleccionará un árbitro de la lista de árbitros propuestos por cada Parte.
4. Si una Parte no selecciona a su árbitro dentro de dicho periodo, las Partes deberán seleccionar por sorteo al árbitro entre la lista de miembros que no son nacionales de esa Parte.
5. Se harán todos los esfuerzos para seleccionar a los árbitros de la lista. Las Partes podrán, por consenso, seleccionar personas que no figuren en la lista.
6. La fecha de establecimiento del panel arbitral será la fecha en que se designe al Presidente.

Artículo 14: Reglas de Procedimiento

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el panel arbitral conducirá sus procedimientos de conformidad con las Reglas de Procedimiento establecidas en el Apéndice II de este Anexo y podrá, previa consulta con las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales consistentes con este Anexo.
2. La Comisión podrá modificar las Reglas de Procedimiento.
3. A menos que las Partes acuerden lo contrario, dentro de los siete (7) días a partir de la fecha de establecimiento del panel arbitral, los términos de referencia serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto referido en la solicitud del panel arbitral y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en el Artículo 16 y presentar los informes escritos a que se refieren los Artículos 16 y 17".

Artículo 15: Expertos y Asesoría Técnica

A solicitud de una Parte en los procedimientos del panel arbitral, o por iniciativa propia, el panel arbitral podrá recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona u órgano que estime conveniente, siempre que las Partes en el procedimiento del panel arbitral así lo acuerden y con sujeción a los términos y condiciones que las Partes acuerden. El panel arbitral proporcionará a las Partes una copia de cualquier información o asesoría técnica presentada y dará oportunidad para formular comentarios.

Artículo 16: Informe Inicial

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el panel arbitral fundamentará su informe en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, en las presentaciones y argumentaciones de las Partes, y en cualquier otra información en virtud del Artículo 15
2. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el panel arbitral, dentro de los noventa (90) días a partir de su establecimiento, presentará a las Partes, un informe preliminar que contendrá:
 - (a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera de conformidad con la solicitud en virtud del Artículo 11;
 - (b) la determinación sobre si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo; y
 - (c) recomendaciones para poner la medida en conformidad con este Acuerdo y el plazo razonable dentro del cual se pondrá la medida en conformidad.
3. Las Partes podrán presentar comentarios escritos sobre el informe inicial dentro de los catorce (14) días de su presentación. El panel arbitral podrá, a solicitud de una Parte, reconsiderar el informe y realizar cualquier examen ulterior que considere apropiado después de examinar las observaciones escritas. El informe final deberá incluir la discusión de cualquier comentario de las Partes.

Artículo 17: Informe Final

1. El panel arbitral presentará un informe final a las Partes, incluyendo cualesquiera opiniones separadas sobre asuntos no acordados unánimemente, dentro de los treinta (30) días a partir de la presentación del informe inicial, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
2. Ningún panel arbitral podrá, en su informe inicial o en su informe final, revelar cuáles árbitros estuvieron relacionados con la mayoría o minoría de las opiniones.
3. El informe final del panel arbitral será puesto a disposición del público, sujeto a la protección de la información designada como confidencial por cualquiera de las Partes, dentro de los quince (15) días a partir de su entrega a las Partes, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Artículo 18: Cumplimiento del Informe Final

1. El informe final de un panel arbitral será obligatorio para las Partes y no será objeto de apelación. La Parte en cuestión deberá cumplir la decisión contenida en el informe final del panel arbitral en la forma y dentro del plazo de sus recomendaciones, a menos que otro plazo para el cumplimiento sea acordado por las Partes.
2. Si, en cualquier momento, hasta treinta (30) días antes de la fecha límite para la aplicación determinada conforme al párrafo 1, la Parte en cuestión considera que será necesario más tiempo para cumplir con el informe final del panel arbitral, deberá informar a la Parte reclamante de la prórroga que se requiere, y al mismo tiempo entrará en negociaciones con el fin de desarrollar una compensación mutuamente aceptable para este período adicional hasta que se cumpla con el informe final. Las Partes podrán acordar ampliar el plazo para la aplicación determinado en el párrafo 1, en cualquier momento dentro de los veinte (20) días antes de la expiración del plazo de aplicación determinado previamente.
3. No obstante el párrafo 2, cuando el informe final del panel arbitral establece que una medida no se encuentra en conformidad con este Acuerdo, la Parte demandada deberá poner su medida en conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.
4. En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia o compatibilidad con este Acuerdo de las medidas adoptadas en el plazo razonable para cumplir con la decisión del panel arbitral, tal controversia se resolverá conforme a los procedimientos de solución de controversias de este Anexo, incluso siempre que sea posible recurriendo al panel arbitral original.
5. El panel arbitral rendirá su informe a las Partes dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la remisión del asunto. Cuando el panel arbitral considere que no puede rendir su informe dentro de este plazo, comunicará a las Partes por escrito de razones de dicho retraso, junto con una estimación del plazo en que presentará su informe. Cualquier retraso no puede exceder un período adicional de treinta (30) días, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Artículo 19: Incumplimiento - Suspensión de Beneficios

1. Si el panel arbitral establecido de conformidad con el Artículo 18, considera que la medida de la Parte en cuestión no cumple con el informe final del panel arbitral de conformidad con el Artículo 17, la Parte en cuestión, si así lo solicita la Parte reclamante, inmediatamente entrará en negociaciones con la Parte reclamante con miras a alcanzar una compensación mutuamente aceptable o una solución. Si no se ha alcanzado una solución o compensación mutuamente aceptable dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud de la Parte reclamante para entrar en negociaciones, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada.
2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla la decisión del informe final del panel arbitral o hasta que las Partes alcancen una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.
3. Al considerara qué beneficios suspender de conformidad con el párrafo 1, la Parte reclamante podrá tratar de suspender los beneficios dentro del mismo sector(es) que se vean

afectados por la medida que el panel arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones prescritas en este Acuerdo.

4. Previa solicitud por escrito de la Parte en cuestión, el panel arbitral original determinará si el nivel de beneficios que propone suspender la Parte reclamante no es acorde con los efectos equivalentes conforme al párrafo 1. Si el panel arbitral no puede establecerse con sus miembros originales, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 13.

5. El panel arbitral presentará su determinación dentro de los sesenta (60) días a partir de la solicitud hecha de conformidad con el párrafo 4. La decisión del panel será final y vinculante. La resolución será entregada a las Partes y estará a disposición del público.

6. Cualquier suspensión de beneficios se restringirá a los beneficios que perciba la otra Parte de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 20: Gastos

Cada Parte aprobará y asumirá los costos de su miembro en el panel arbitral y de su representación en el procedimiento arbitral. Los costos relacionados con el Presidente y cualquier otro gasto serán aprobados por la Comisión, y serán sufragados a partes iguales por las Partes.

Artículo 21: Derechos de los Particulares

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación nacional contra la otra Parte sobre la base de que una medida de la otra Parte es incompatible con este Acuerdo.

Sección VI Disposiciones Generales

Artículo 22: Comunicaciones

Todas las comunicaciones entre las Partes serán dirigidas en el caso de Panamá, a la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industria o su sucesor y, en el caso de Trinidad y Tobago, al Secretario Permanente del Ministerio encargado de comercio e industria, o sus respectivos representantes.

Artículo 23: Confidencialidad

Los documentos y actos relacionados con los procedimientos establecidos en este Anexo serán confidenciales.

Artículo 24: Abandono o Acuerdo en la Reclamación

1. En cualquier momento del procedimiento la Parte reclamante podrá abandonar su reclamación o las Partes podrán llegar a un acuerdo. En cualquier caso, la controversia será cerrada. La Comisión será notificada por escrito con el fin de adoptar las medidas necesarias.

2. Se considera que una Parte ha abandonado su reclamación conforme a este Anexo, si no lleva adelante su reclamación de conformidad con el Artículo 11, dentro de los doce (12) meses a partir de la conclusión de consultas de conformidad con la Sección II.

Artículo 25: Reducción, Renuncia o Extensión de Plazos

Todos los plazos estipulados en este Anexo se pueden reducir, renunciar o extender por mutuo consentimiento de las Partes.

Apéndice I

Código de Conducta para Árbitros, Mediadores y Conciliadores designados de conformidad con los Procedimientos de Solución de Controversias del Anexo D del Acuerdo Comercial de Alcance Parcial entre la República de Panamá y Trinidad y Tobago

Definiciones

1. En este Código de Conducta:

“**Acuerdo**” significa el Acuerdo Comercial de Alcance Parcial entre la República de Panamá y Trinidad y Tobago;

“**arbitro**” o “**miembro**” significa un miembro de un panel arbitral efectivamente establecido de conformidad con el Artículo 13 del Anexo D de este Acuerdo;

“**asistente**” significa una persona que, conforme a los términos del nombramiento de un miembro, lleva a cabo una investigación o proporciona asistencia a los miembros;

“**candidato**” significa una persona cuyo nombre figura en la Lista referida en el Artículo 12 del Anexo D de este Acuerdo y que esté siendo considerado para ser seleccionado como miembro de un panel arbitral conforme al Artículo 13 del Anexo D de este Acuerdo;

“**conciliador**” significa una persona que lleva a cabo una conciliación de conformidad con el Artículo 6 del Anexo D de este Acuerdo;

“**mediador**” significa una persona que lleva a cabo una mediación de conformidad con el Artículo 6 del Anexo D de este Acuerdo;

“**procedimiento**” a menos que se especifique lo contrario, significa el procedimiento de un panel arbitral de conformidad con este Acuerdo;

“**personal**” en relación con un miembro, significa una persona bajo la dirección y el control del miembro distinta a los asistentes.

Responsabilidades en el proceso

2. Cada candidato o miembro debe evitar conflictos de intereses directos e indirectos y observará un alto estándar de conducta de manera que se preserve la integridad y la imparcialidad del mecanismo de solución de controversias.

Obligaciones de divulgación

3. Antes de la confirmación de su elección como miembro de un panel arbitral, un candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pueda afectar su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o parcialidad en el procedimiento. Con este fin, los candidatos realizarán todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos. Estas exigencias de divulgación no exigirán la comunicación de circunstancias de importancia insignificante para los asuntos que hayan de considerarse en el procedimiento. Tomarán en cuenta la necesidad de respetar la intimidad personal de quienes están sujetos a este Código de Conducta y no serán administrativamente tan gravosas que hagan imposible que personas calificadas desempeñen funciones en los paneles.

4. Un candidato o miembro divulgará aspectos relacionados con violaciones actuales o potenciales de este Código de Conducta a la Comisión para consideración por las Partes.

5. Una vez seleccionado, un miembro continuará haciendo todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de cualesquiera intereses, relaciones o asuntos a que se refiere el párrafo

3 de este Código de Conducta, y deberán revelarlos. La obligación de divulgación es un deber permanente y requiere que todo miembro revele cualquiera de tales intereses, relaciones o asuntos que puedan surgir en cualquier etapa del procedimiento. El miembro revelará tales intereses, relaciones o asuntos informando a la Comisión, por escrito, para su examen por las Partes.

Deberes de los miembros

6. Tras la selección un miembro desempeñará sus deberes completa y expeditamente durante todo el curso del procedimiento, y con equidad y diligencia.

7. Un miembro tendrá en cuenta únicamente las cuestiones planteadas en el procedimiento y necesarias para resolver y no delegará este deber en cualquier otra persona.

8. Los miembros tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse que su asistente y el personal tienen conocimiento de, y cumplen con los párrafos 2, 3, 4, 5, 17, 18 y 19 de este Código de Conducta.

9. Un miembro no deberá entrar en contactos ex parte con relación al procedimiento

Independencia e imparcialidad de los miembros

10. Un miembro será independiente e imparcial y evitará crear una apariencia de deshonestidad o parcialidad y no será influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a la crítica.

11. Un miembro no podrá, directa o indirectamente, adquirir alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el adecuado desempeño de sus deberes.

12. Un miembro no deberá usar su posición en el panel arbitral en beneficio de intereses personales o privados y debe evitar acciones que puedan crear la impresión de que otros se encuentran en una posición especial para influir en él o ella.

13. Un miembro no deberá permitir relaciones financieras, comerciales, profesionales, familiares, sociales o responsabilidades que puedan influir en su conducta o juicio.

14. Un miembro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés financiero que pueda afectar su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o parcialidad.

Obligaciones de los exmiembros

15. Los exmiembros deben evitar acciones que puedan crear la apariencia de que fueron parciales en el desempeño de sus funciones o que se benefician de la decisión o resolución del panel arbitral.

16. Los exmiembros deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los párrafos 17, 18 y 19 de este Código de Conducta.

Confidencialidad

17. Ningún miembro deberá, en cualquier momento, revelar o utilizar información no pública relativa a un procedimiento o adquirida durante el procedimiento, excepto para los objetivos de ese proceso y no podrán, en todo caso, revelar o utilizar dicha información para obtener ventajas personales o ventajas para otros o para afectar desfavorablemente los intereses de los demás.
18. Un miembro no podrá divulgar una resolución del panel arbitral o partes del mismo antes de su publicación, de conformidad con este Acuerdo.
19. Un miembro no deberá en ningún momento revelar las deliberaciones de un panel arbitral, o la opinión de cualquier árbitro.

Gastos

20. Cada miembro deberá llevar un registro y rendirá una cuenta final del tiempo dedicado al procedimiento y de sus gastos razonablemente incurridos.

Mediadores y Conciliadores

21. Las disciplinas descritas en este Código de Conducta como se aplican a los miembros o exmiembros se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los mediadores y conciliadores.

Apéndice II Reglas de Procedimiento

Disposiciones Generales

1. Para los efectos de este Acuerdo y de este Anexo:

“**panel arbitral**” significa un panel arbitral establecido de conformidad con el Artículo 13 del Anexo D de este Acuerdo;

“**Parte reclamante**” significa la Parte que solicita el establecimiento de un panel arbitral de conformidad con el Artículo 11 del Anexo D de este Acuerdo; y

“**Parte demandada**” significa la Parte contra la que se ha reclamado de conformidad con el Artículo 11 del Anexo D de este Acuerdo.

Notificaciones

2. Toda solicitud, aviso, escrito u otro documento, deberá ser entregado por una Parte o por el panel arbitral mediante entrega con acuse de recibo, por correo certificado, courier, transmisión por telefax (facsimile), télex, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación que permita conservar un registro del envío.
3. Una Parte proporcionará una copia de cada uno de sus escritos a la otra Parte y a cada árbitro. Una copia del documento también será proporcionada en formato electrónico.
4. Los errores de transcripción de índole menor en una solicitud, aviso, escrito u otro documento relacionado con el procedimiento ante el panel arbitral pueden ser corregidos mediante el envío de un nuevo documento en el que se indiquen claramente las modificaciones efectuadas.

Escritos iniciales

5. La Parte reclamante entregará su escrito inicial a más tardar a los veinte (20) días siguientes a la fecha del establecimiento del panel arbitral. La Parte demandada presentará su

escrito de respuesta a más tardar a los veinte (20) días siguientes a la fecha de entrega del escrito inicial.

Funcionamiento de los paneles arbitrales

6. Todas las reuniones del panel arbitral serán presididas por su Presidente.
7. Salvo disposición en contrario en las presentes reglas, el panel arbitral podrá desempeñar sus funciones por cualquier medio, incluido el teléfono, la transmisión por telefax o los enlaces por computador.
8. La redacción de cualquier informe será responsabilidad exclusiva del panel arbitral. Sólo los árbitros podrán tomar parte en las deliberaciones del panel arbitral.
9. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté cubierta por las disposiciones de este Acuerdo o por estas Reglas, el panel arbitral, después de consultar con las Partes, podrá adoptar un procedimiento apropiado compatible con este Acuerdo y estas reglas, y que garantice un trato igualitario a las Partes.

Reemplazo de los árbitros

10. Si un árbitro designado de conformidad con este Acuerdo, muere, renuncia o de otra manera se vuelve incapaz para actuar, un árbitro sucesor será elegido dentro de quince (15) días de acuerdo con los procedimientos de selección prescritos para la designación del árbitro original y el sucesor tendrá todos los poderes y deberes del árbitro original.
11. Cuando una Parte considere que un árbitro no cumple con los requisitos del Código de Conducta y por tal razón debiera ser reemplazado, esta Parte notificará a la otra Parte dentro de diez (10) días a partir del momento en que tuvo conocimiento de las circunstancias subyacentes a la violación por el árbitro del Código de Conducta.
12. Si las Partes no logran ponerse de acuerdo sobre la necesidad de reemplazar a un árbitro, cualquier Parte podrá someter dicho asunto al Presidente del panel arbitral, cuya decisión será definitiva. Si el Presidente considera que un árbitro no cumple con los requisitos del Código de Conducta, dentro de los cinco (5) días siguientes a esa constatación, seleccionará un nuevo árbitro de la lista de panelistas que no sea nacional de cualquiera de las Partes, establecida de conformidad con el Artículo 12 del Anexo D de este Acuerdo.
13. Si una Parte considera que el Presidente del panel arbitral no cumple con los requisitos del Código de Conducta, esta Parte deberá notificar a la otra Parte dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que tuvo conocimiento de las circunstancias subyacentes a la violación grave del Presidente al Código de Conducta. Las Partes se consultarán y, si así lo acuerdan, reemplazarán al Presidente en conformidad con el Artículo 13(2) del Anexo D de este Acuerdo.
14. Si las Partes no logran ponerse de acuerdo sobre la necesidad de reemplazar al Presidente del panel arbitral, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a la Comisión, cuya decisión será definitiva. Si la Comisión encuentra que el Presidente no cumple con el Código de Conducta, la Comisión nombrará a un nuevo Presidente de la lista de panelistas que no sea nacional de cualquiera de las Partes establecida de conformidad con el Artículo 12 del Anexo D de este Acuerdo.
15. Los procedimientos del panel arbitral serán suspendidos por el periodo que se tome para llevar a cabo los procedimientos previstos en los párrafos 10, 11, 12, 13 y 14 de este Apéndice, y esta concluirá en la fecha de elección del sustituto.

Audiencias

16. El panel arbitral fijará la fecha y hora para una audiencia en consulta con las Partes. El Presidente notificará por escrito a las Partes la fecha y hora de la audiencia.

17. A menos que las Partes acuerden lo contrario, la audiencia se llevará a cabo en territorio de la Parte demandada. La Parte demandada estará a cargo de la administración logística del procedimiento de solución de controversias, en particular la organización de una audiencia, a menos que se acuerde otra cosa.

18. El panel arbitral podrá celebrar audiencias adicionales si las Partes así lo acuerdan.

19. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias. A más tardar cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte entregará una lista con los nombres de sus representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia. Las audiencias de los paneles de arbitraje se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las Partes decidan otra cosa. El panel arbitral conducirá la audiencia de la siguiente manera: el argumento de la Parte reclamante; argumento de la Parte demandada; argumentos de refutación de las Partes; la respuesta de la Parte reclamante; la réplica de la Parte demandada. El panel arbitral podrá establecer límites de tiempo para las intervenciones orales asegurándose que a cada Parte se conceda el mismo tiempo.

20. Dentro de los diez (10) días a partir de la fecha de la audiencia, las Partes podrán entregar un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.

21. El panel arbitral se encargará de la transcripción de cada audiencia, que se preparará y se entregará a las Partes dentro de los cinco (5) días a partir de la última fecha de la audiencia.

Preguntas por escrito

22. El panel arbitral podrá, en cualquier momento durante el procedimiento formular preguntas por escrito a una o ambas Partes. Cada Parte recibirá una copia de las preguntas formuladas por el panel arbitral.

23. La Parte a la que el panel arbitral haya formulado preguntas por escrito entregará una copia de cualquier respuesta escrita a la otra Parte y al panel arbitral. Cada Parte tendrá la oportunidad de formular observaciones escritas al documento de respuesta dentro de los cinco (5) días después de la fecha de entrega.

Confidencialidad

24. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias del panel arbitral. Cada Parte tratará como confidencial la información presentada por la otra Parte al panel arbitral que dicha Parte haya designado como confidencial. Cuando una Parte en la diferencia facilite/presente una versión confidencial de sus comunicaciones por escrito al panel arbitral, también facilitará/proporcionará, a petición de la otra Parte, un resumen no confidencial de la información contenida en sus escritos que pueda ser divulgada al público. Nada en estas reglas impedirá que una Parte haga declaraciones sobre su propia posición al público.

Rol de Expertos

25. A solicitud de una Parte, o por iniciativa propia, el panel podrá recabar información y asesoramiento técnico de una persona o grupo/entidad/órgano que estime conveniente, sin perjuicio de los párrafos 26 y 27 y los términos y condiciones adicionales que las Partes puedan decidir.

26. Antes de la de recabar información o asesoría técnica en virtud del párrafo 25, el panel notificará a las Partes de su intención de recabar información o asesoría técnica y les proporcionará un plazo suficiente para presentar observaciones/comentarios.

27. El panel arbitral proporcionará a ambas Partes, una copia de cualquier información o asesoría técnica recibida. Cada Parte transmitirá sus observaciones a la Presidencia del panel dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la información o asesoría técnica.

28. Cuando el panel tome en consideración para la presentación de su informe, la información o asesoría técnica recibida conforme al párrafo 25, también tendrá en cuenta los

comentarios y observaciones presentados por las Partes con respecto a dicha información o asesoría técnica.

Contactos exparte

29. El panel arbitral se abstendrá de reunirse o mantener contactos con una Parte en ausencia de la otra Parte. Ninguna Parte podrá contactar a cualquier árbitro en relación con la controversia en ausencia de la otra Parte o de los otros árbitros. Ningún árbitro podrá discutir un aspecto de la cuestión/asunto objeto del procedimiento con una o ambas Partes, en ausencia de los otros árbitros.

Idioma de trabajo

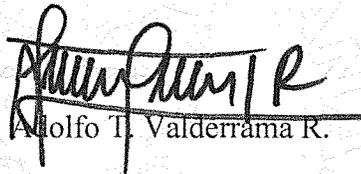
30. El idioma de trabajo de los procedimientos de solución de controversias será el inglés.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

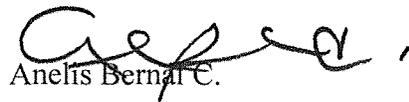
Proyecto 68 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil quince.

El Presidente,



Rolfó T. Valderrama R.

La Secretaria General Encargada,

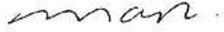


Anelis Bernal C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 20 DE marzo DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MELITÓN A. ARROCHA
Ministro de Comercio e Industrias